

“EFEMERIDES”

LUNES 06 DE MAYO

- 1517 Arribó a las costas campechanas la expedición del capitán Juan de Grijalva. Al desembarcar con su gente, el presbítero Juan Díaz ofició en un altar improvisado, la primera misa dada en tierras mexicanas.
- 1758 Nace Maximilien François Marie Isidore de Robespierre. Fue un político francés (apodado “El Incorruptible” por su dedicación a la Revolución) y uno de los más importantes líderes de la Revolución Francesa. Fue uno de los miembros más influyentes del Comité de Salvación Pública, que gobernó *de facto* durante el periodo en el que los revolucionarios consolidaron su poder, etapa denominada como *Reinado del Terror*. Robespierre fue guillotinado el 28 de julio de 1794 junto a 21 de sus seguidores.
- 1839 Nació en la ciudad de Pachuca, del hoy Estado de Hidalgo, Gabriel Mancera, quien se distinguió como ingeniero y emprendedor empresario, político liberal y apasionado filántropo. Todos sus conocimientos y acciones los brindó siempre al servicio de la patria.
- 1840 Inglaterra efectúa la primera emisión de sellos de correos del mundo.
- 1856 Nace Sigismund Schlomo Freud, mejor conocido como Sigmund Freud, fue un médico y neurólogo austriaco, creador del psicoanálisis.
- 1856 Muere Juan Bautista Morales, constituyente en 1824, luchó por más de 30 años a favor del liberalismo.
- 1880 Comienza la construcción del Ferrocarril de Sonora, comenzando la construcción en Punta de Arena, de Guaymas, hacia el norte.
- 1929 El general Plutarco Elías Calles, Secretario de Guerra y Marina del Presidente Portes Gil, rindió parte oficial de haber terminado la campaña contra los sublevados escobaristas, una de las penúltimas asonadas dadas en México en contra del gobierno constituido y que dirigió sin éxito el general José Gonzalo Escobar.

MARTES 07 DE MAYO

- 1779 Fue establecido el Obispado de Sonora, por el Papa Pío VI.
- 1780 Nació en San Miguel el Grande, hoy de Allende, Guanajuato, Ignacio Aldama, quien luchó por la Independencia de México y fue el primer presidente municipal emanado del gobierno insurgente.

- 1807 Nació en la ciudad de Puebla, Puebla, Miguel Arrijoja, quien se distinguió como liberal. Fue ministro de México en Prusia y Sajonia; Secretario de Relaciones Exteriores con el Presidente Juan N. Álvarez en 1855; ministro ante los Senados de Francfort y Alemania y después Gobernador de Puebla.
- 1811 Trasladados a la ciudad de Chihuahua, desde Coahuila (Acatita de Baján y Monclova) los caudillos de la independencia Hidalgo, Allende, Abasolo, Aldama y Jiménez, entre otros, fueron sometidos en esa fecha a intensos interrogatorios para instruirles juicio.
- 1824 Por la Constitución Federal de ese año, Coahuila y Texas, parte de las Provincias Internas de Oriente, fueron consideradas como un solo Estado de la Federación.
- 1840 Nació en Mérida, Yucatán, Joaquín Baranda, quien se distinguió como político liberal, abogado, orador, maestro e historiador. Durante la presidencia del general Manuel González, desempeñó el cargo de ministro de Justicia e Instrucción Pública de septiembre de 1882 a noviembre de 1884. Murió en la Ciudad de México, el 21 de mayo de 1909 siendo senador de la República.
- 1907 Fundación del pueblo nuevo de Navojoa, Sonora.
- 1911 Los filibusteros Carl Rhys Pryce y J. L. Hopkins, seguidores de los hermanos Flores Magón, iniciaron desde Mexicali, Baja California Norte, su marcha a Tijuana, población del mismo territorio que pensaron atacar para expropiar las tierras y las industrias y demás medios de trabajo, para entregarlos al pueblo.
- 1913 Por gente de la región, se desconoció al gobierno de Victoriano Huerta y se lanzaron a la lucha armada en contra del usurpador. Firmaron el acta de siete considerandos: el coronel Homero López, teniente coronel Carlos U. Anderson, mayor Alberto F. Berber, capitán primero Darío Guerrero, teniente Adolfo Mata y subtenientes Jesús Olivares y Rodrigo Herrera.
- 1920 El Presidente Venustiano Carranza, al ver que la revolución de Agua Prieta de Don Adolfo de la Huerta tomaba inusitada potencia, y que el 1 de Mayo se habían adherido a ella la mayoría de los jefes militares del país, reunió los pocos elementos de que dispuso, y con su gabinete y una escolta al mando del general Francisco Murguía, salió de la Ciudad de México con intenciones de llegar a Veracruz. Se les unió un escuadrón de cadetes del H. Colegio Militar.
- 1945 Rendición incondicional de Alemania ante los aliados. Fin de la segunda guerra mundial.

- 1946 Al realizar excavaciones de investigación en las cercanías de la población de Tepexpan, en el Estado de México, el doctor Helmut de Terra, Javier Romero y T. D. Stewart, descubrieron los restos de un hombre de los tiempos prehistóricos al que se le bautizó como "El hombre de Tepexpan", y se le calculó una antigüedad de doce mil años, representante probablemente de los más antiguos pobladores del Valle de México. Posteriores excavaciones permitieron encontrar restos de un mamut y puntas de obsidiana, por las que se pudo establecer la contemporaneidad de ambos seres; asimismo, pruebas realizadas por medio del Carbono 14, permitieron determinar su antigüedad de diez mil años.

MIÉRCOLES 08 DE MAYO

- 1753 Nació en el rancho de San Vicente, lugar perteneciente a la hacienda de Corralejo, jurisdicción de Pénjamo, Guanajuato, Miguel Hidalgo y Costilla Gallaga, quien se destacó como inteligente estudiante, activo sacerdote y brillante catedrático y rector del Colegio de San Nicolás, en Valladolid (hoy Morelia), Michoacán, donde estudio y colaboró. Como cura de Colima, San Felipe Torresmochas y Dolores, realizó una cabal labor social entre sus feligreses. Sus ideas liberales y sociales le permitieron concebir la necesidad de que México luchara por su independencia de España. Murió fusilado por la causa libertaria, el 30 de julio de 1811, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- 1787 Recibió el gobierno de la Nueva España, el 50º virrey Alfonso Núñez de Haro y Peralta, arzobispo de México.
- 1794 Fallece Antoine Lavoisier, químico francés.
- 1810 El virrey Francisco Javier Lizama, arzobispo de México, entregó el poder a la Audiencia Gobernadora, la que nombró regente a Pedro Catani.
- 1824 Nació en Tepeaca, Puebla, Miguel Negrete, quien luchó contra los invasores norteamericanos en 1847. En 1855, se pronunció en Zamora, Michoacán, a favor de la Revolución de Ayutla. En abril de 1858, con el golpe de Estado del Presidente Comonfort, pasó a las filas conservadoras. Volvió a las filas liberales o republicanas y combatió a los invasores franceses en Puebla. Su participación fue decisiva en el triunfo mexicano en la Batalla del 5 de Mayo de 1862.
- 1846 Cerca de Matamoros, Tamaulipas, tropas mexicanas al mando del general Mariano Arista, enfrentaron a los invasores norteamericanos al mando del general Taylor. Las fuerzas invasoras derrotaron a los mexicanos, quienes tuvieron doscientas cincuenta y cinco bajas contra cincuenta y cuatro. Los mexicanos, pese a la derrota, no se retiraron del campo de batalla, sino al otro día en que tomaron camino a Matamoros.

- 1863 El general Ignacio Comonfort, jefe del Cuerpo de Ejército del Centro, fue derrotado en la hacienda de San Lorenzo, Puebla, por fuerzas francesas y algunos escuadrones del traidor Leonardo Márquez. Comonfort, quien había traicionado a los liberales y emigrado a Estados Unidos de América desde 1858 y hasta el año de 1861, se presentó al Presidente Juárez y le hizo la promesa de defender la República contra la intervención francesa; recibió el mando militar y la orden de auxiliar con víveres y municiones a los republicanos sitiados en Puebla. Sin embargo, no logró su objetivo al ser derrotado.
- 1880 Muere el escritor francés Gustave Flaubert, famoso por su obra *Madame Bovary*.
- 1895 Murió en la hacienda de Chapingo, Estado de México, el general Manuel González, quien naciera el 18 de junio de 1833 en el rancho de “El Moquete”, Matamoros, Tamaulipas. Don Manuel González se inició en las armas en 1847 en que combatió a los invasores norteamericanos. Durante la Guerra de Reforma luchó al lado de los conservadores, pero en la Intervención Francesa se puso al lado del gobierno republicano de Juárez y en el Ejército de Oriente participó valientemente al lado de Porfirio Díaz. Fue diputado federal por Oaxaca de 1871 a 1873, Gobernador de Michoacán en 1877 y secretario de Guerra y Marina con el general Díaz en su primer gobierno. Este cargo lo ostentó de marzo de 1878 a noviembre de 1879. Fue electo Presidente de la República para el período 1880-1884, mismo que cumplió con buena disposición de progreso para el país.
- 1900 Fallece en Hermosillo el notable educador sonoreense Francisco Angulo, quien se distinguió en su época como uno de los mejores maestros, por su aptitud y dedicación.
- 1933 Agua Prieta recibe la categoría de villa y el 6 de noviembre de 1942 se le otorga el título de ciudad. El asentamiento que hoy es la Ciudad de Agua Prieta comenzó a formarse en 1901 al empezar la construcción del ferrocarril de Douglas al mineral de Nacozari.

JUEVES 09 DE MAYO

- 1503 Cristóbal Colón, desde España, inició su cuarto y último viaje al Nuevo Mundo. Traía un contingente de ciento cincuenta marinos embarcados en cuatro carabelas. Con él vinieron Diego de Velásquez y Hernán Cortés entre otros personajes importantes. (A ese viaje, los reyes católicos ya no le dieron tanta importancia, simplemente lo permitieron como un consuelo para Colón, quien cada día se desengañaba de las promesas ofrecidas por los reyes, que lejos de reconocer sus derechos, lo menoscababan. Esta expedición que tenía por objeto explorar nuevas tierras y rescatar oro y

perlas, llegó a la Martinica el 15 de junio del propio año. Luego se dirigió a la española, donde no dejaron desembarcar al almirante y gente que lo acompañaba. Después, espantosos temporales lo llevaron a Jamaica y posteriormente a Honduras, desde donde regresó a España en noviembre del mismo año de su partida).

- 1578 Dada la solicitud del Cabildo de la ciudad de Puebla, fechada el 14 de abril anterior, los jesuitas determinaron fundar, en esa fecha, el Colegio de la Compañía de Jesús de San Jerónimo (el que después dio origen a la Universidad de Puebla).
- 1809 Murió en el presidio de San Juan de Ulúa, en el puerto de Veracruz, fray Melchor de Talamantes Baeza, quien nació el 10 de enero de 1765, en Lima, Perú. Talamantes, graduado de teología en la Universidad de San Marcos, pasó a México en 1799, en viaje hacia España, pero se quedó a residir en la capital de la Nueva España. En 1808, al conocerse la noticia de la invasión de Napoleón a España, Talamantes se afilió a los grupos propugnadores de la independencia y soberanía de México, razón por la que fue apresado y confinado en la cárcel de la inquisición; pero determinado conducirlo a España, se le encerró en las tinajas de San Juan de Ulúa, en Veracruz, donde la fiebre amarilla hizo presa del Protomártir de nuestra independencia.
- 1837 Empieza la construcción de la Capilla del Carmen, el templo más antiguo de Hermosillo.
- 1846 Se enfrentaron nuevamente las fuerzas invasoras norteamericanas del general Taylor a las mexicanas que mandaba el general Mariano Arista, quien al ser derrotado, ordenó la retirada a Matamoros, Tamaulipas.
- 1850 Fallece Louis Joseph Gay-Lussac, físico y químico francés.
- 1873 Nació en la Ciudad de México, Enrique E. Schultz, hijo del insigne maestro y geógrafo Don Miguel E. Schultz y quien también se distinguió como geógrafo, historiador, ingeniero y destacado profesor de instituciones superiores, como el Instituto Científico y Literario de Toluca, el Colegio Militar, la Escuela Nacional de Maestros, la Escuela Nacional de Agricultura, la Escuela Superior de Comercio y Administración y la Escuela Nacional Preparatoria. A él le correspondió, en 1925, fundar la Escuela de Ingeniería Municipal.
- 1911 Una bala perdida del soldado revolucionario Pablo Méndez, segó la vida del valiente revolucionario zacatecano José Luis Moya, quien desde noviembre de 1910 se había afiliado al maderismo en contra de la dictadura de Porfirio Díaz. Moya nació en el pueblo de Nieves, Zacatecas, el año de 1860. Sucumbió precisamente el día que tomó Sombrerete, Zacatecas.

- 1920 Tras la salida del Presidente Venustiano Carranza, quien abandonó la capital con intenciones de dirigirse a Veracruz, las fuerzas revolucionarias del Plan de Agua Prieta, dirigidas por los generales Álvaro Obregón, Benjamín Hill y otros jefes surianos, entraron a la Ciudad de México.

VIERNES 10 DE MAYO

- 1520 Matanza del Templo Mayor. Durante la fiesta de Tozcatl o renacimiento de Tezcatlipoca, se reunieron los nobles mexicas en el Templo Mayor de la Gran Tenochtitlan, reunión que aprovechó Pedro de Alvarado para atacarlos y apoderarse de sus ricas joyas. En forma ruin fueron masacrados aproximadamente cuatrocientos cincuenta nobles aztecas. Pedro de Alvarado era el jefe de la guarnición, ya que Hernán Cortés salió hacia la Villa Rica de la Vera Cruz a combatir a Pánfilo de Narváez, que venía a aprehenderlo o combatirlo por órdenes de Diego de Velázquez.
- 1811 Los realistas fusilaron, en la ciudad de Chihuahua, a los primeros insurgentes importantes aprehendidos en las Norias de Baján, Coahuila, junto con Hidalgo, Allende y demás. En esa fecha fueron pasados por las armas: el brigadier Juan Bautista Carrasco y los mariscales Ignacio Camargo y Agustín Marroquín, todos ellos guanajuatenses que se habían afiliado al movimiento emancipador desde sus inicios y participado en todas las batallas que libraron contra los realistas.
- 1843 Nace Benito Pérez Galdós, uno de los máximos autores del realismo español, también conocido como el narrador de Madrid.
- 1852 Murió en Morelia, Michoacán, donde nació el 14 de julio de 1772, el abogado y general de brigada, José Mariano Michelena quien en 1808, con el grado de teniente, se unió a los conspiradores de Valladolid (hoy Morelia) y trató de propagar las ideas de insurrección planeada para diciembre de ese año en la Provincia de Guanajuato, misma que no tuvo éxito por la aprehensión de éstos por la delación que hizo el cura Francisco de la Concha.
- 1870 Murió en la Ciudad de México, donde naciera en 1829, el doctor Ángel Iglesias Domínguez, introductor de la vacuna animal en México, y quien luchó en defensa de la patria durante la invasión norteamericana en 1847. Interesado en los problemas de salud pública en México, se dedicó con entusiasmo a la investigación científica y también a la docencia en la Academia de Medicina de la que fue uno de sus fundadores. Sus ideas conservadoras lo llevaron a participar en la comisión mexicana que fue a Europa a ofrecerle el trono a Maximiliano.
- 1886 Murió en la Ciudad de México, el distinguido científico y médico Don

Rafael Lucio Nájera, quien nació en Jalapa, Veracruz, el 2 de septiembre de 1819. Como joven médico del Colegio Militar, luchó contra los invasores norteamericanos en 1847. Él fue fundador, entre otros, de la Academia Nacional de Medicina y dos veces director de la Escuela Nacional de Medicina de la Universidad Nacional.

- 1910 Plan de Valladolid. Los coroneles Maximiliano R. Bonilla, José Crisanto Chi, el mayor Atilano Albertos, el teniente José E. Kantún y otros oficiales proclamaron en Valladolid, Yucatán, el Plan de su nombre, mismo que serviría de base para levantarse en armas en contra de la dictadura porfirista el 4 de junio próximo. Esta acción se calificó como "la primera chispa de la revolución en Yucatán".
- 1911 Los revolucionarios maderistas, encabezados por Francisco Villa, Pascual Orozco y otros, tomaron la plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua, horadando pared por pared y en tremenda lucha cuerpo a cuerpo. Esta plaza fue defendida por el general Juan J. Navarro. Fue la primera plaza porfirista de importancia ganada por la Revolución.
- 1911 La guarnición y el pueblo de Tijuana, Baja California, dirigidos por José María Larroqui y Miguel Guerrero, enfrentaron al ejército filibustero de Carl Rhys Pryce y lo combatieron tenazmente, pero finalmente pierden la plaza. Los defensores se refugiaron en Ensenada y los filibusteros, dueños de la plaza, izaron la bandera roja y la de Estados Unidos de América.
- 1913 Se hace cargo de las tropas federales en Guaymas, el general Pedro Ojeda. El general Ojeda, a principios de 1913, tenía el mando de la región septentrional del Estado y sus fuerzas fueron vencidas en Nogales y Naco y tuvo que refugiarse en territorio estadounidense. Poco después reapareció en Guaymas haciéndose cargo de la División del Yaqui. En esos días, recibió la orden de hacer abortar la revolución emprendida ese año en Hermosillo, el 5 de marzo anterior y, en un intento de cumplir con esa orden, fue nuevamente derrotado en la hacienda de "Santa María", por Obregón. A partir de allí, las fuerzas de la Federación se encerraron en Guaymas y se concretaron a resistir el asedio de los revolucionarios, hasta 1914 en que abandonaron la plaza por la vía marítima.
- 1914 Murió en la ciudad de Veracruz José Azueta, defensor del puerto de Veracruz durante la intervención estadounidense.
- 1922 Don Rafael Alducin, director del periódico capitalino Excélsior, acogió con entusiasmo la idea que desde un año antes tuvo un obrero de esa casa editorial, de señalar un día del año para rendir merecido homenaje a las madrecitas mexicanas, razón por la que se acordó iniciar en México dicho festejo en esta fecha. (Desde 1907, la señorita Ana Jarvis, de Filadelfia, Estados Unidos de América, se convirtió en misionera para lograr un homenaje anual a quienes con abnegación incomparable cuidan del fruto

de sus entrañas. Ella luchó con mucho entusiasmo y logró que para 1908 se festejara por primera vez en el mundo a las madres, idea que finalmente germinó en México).

SABADO 11 DE MAYO

- 868 Se imprime en China, el primer libro de la historia: “El Sutra del Diamante”, por Wang Jie.

- 1535 El rey de España, Carlos V expidió real cédula para que se fundara la Casa de Moneda, una de la tres primeras que se establecieron en América, siendo virrey Antonio de Mendoza.

- 1835 Las fuerzas gobiernistas del Presidente Miguel Barragán, dirigidas por el general López de Santa Anna, derrotaron en la Batalla de Guadalupe en Zacatecas, a las fuerzas federalistas del gobernador de esa Entidad, Don Francisco García Salinas.

- 1846 El Presidente James K. Polk de los Estados Unidos de América, declaró oficialmente la guerra a México. (Ya antes las tropas norteamericanas habían invadido México. En abril empezaron las hostilidades).

- 1867 Benito Juárez es declarado "Benemérito de las Américas" por el Congreso de República Dominicana.

- 1904 Nace Salvador Felipe Jacinto Dalí i Domènech, mejor conocido como Salvador Dalí, marqués de Púbol, fue un pintor surrealista español nacido en Figueras. Es conocido por sus impactantes y oníricas imágenes surrealistas. Sus habilidades pictóricas se suelen atribuir a la influencia y admiración por el arte renacentista.

- 1916 Nace el escritor español Camilo José Cela. primer marqués de Iria Flavia, Autor enormemente prolífico, novelista, periodista, ensayista, editor de revistas literarias, conferenciante, académico español y premio Nobel de Literatura.

- 1920 A escasos días de que el Presidente Venustiano Carranza y su comitiva salieran de la Ciudad de México con destino al puerto de Veracruz, enfrentó en la estación de San Marcos, Puebla, a tropas revolucionarias de los sublevados de Agua Prieta.

- 1930 A las 6:15 de ese día despegaron en su aeroplano "Morelos", desde Cerro Loco, Oaxaca, el coronel Pablo L. Sidar y el teniente Carlos Roviroa, quienes pretendían efectuar un viaje sin escala hasta Buenos Aires, Argentina. (A la altura de Puerto Limón, Costa Rica, los pilotos mexicanos fueron abatidos por una tormenta que llevó a su avión a chocar con el embravecido mar, donde perecieron en esa misma fecha).

1960 Sale al mercado la primera píldora anticonceptiva.

DOMINGO 12 DE MAYO

1779 Murió en Madrid, España, Don Juan Vicente de Güemes Pacheco y Padilla, conde de Revillagigedo, excelente y progresista virrey de la Nueva España en el período de 1789 a 1794.

1879 Nace Florence Nightingale, pionera en el oficio de enfermera.

1879 Muere en la Ciudad de México, Luis Hidalgo y Carpio, médico, precursor de la medicina legal mexicana.

1889 Nace en Guaymas, Sonora, el político mexicano Abelardo L. Rodríguez, quien en su fecunda vida llegaría a general de división, dos veces Gobernador y quien fuera el 52° Presidente de México entre el 4 de septiembre de 1932 y el 30 de noviembre 1934.

1890 Nace Ignacio Soto, Gobernador del Estado de Sonora por el periodo constitucional de 1949 a 1955.

1891 Nació en Olinalá, Guerrero, Juan Andrew Almazán, quien en 1911 se pronunció contra el maderismo para unirse a Zapata. También se unió a la dictadura de Huerta y combatió en Torreón a las fuerzas revolucionarias de Carranza. Salió del país y regresó en 1920 para afiliarse al movimiento de Agua Prieta con Huerta, Obregón y Calles, donde alcanzó el grado de general de división. En 1940, fue candidato a la Presidencia de la República, junto con el General Manuel Ávila Camacho, quien resultó ganador.

1908 Murió en la Ciudad de México, donde nació en 1838, el distinguido compositor musical Melesio Morales, iniciador en el país de la escuela italiana. Indirectamente fue el creador del Conservatorio Nacional de Música.

1915 Heroica defensa de Álamos, Sonora, por el Mayor Félix Mendoza.

Día internacional de la Enfermería.

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 07 DE MAYO DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado José Lorenzo Villegas Vázquez, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Humberto Jesús Robles Pompa, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado José Luis Marcos León Perea, con proyecto de Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Karina García Gutiérrez, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía exhorte al Gobierno del Estado de Sonora y a la Delegación en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que se realicen las acciones conducentes para la modernización de la carretera Caborca – Y Griega.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado José Carlos Serrato Castell, con proyecto de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto al artículo 52 de la Ley de Transporte.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía formule un respetuoso exhorto a diversas autoridades federales, a fin de que puedan destinar recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, con el propósito de contar con un programa universal de becas-salario a jóvenes para garantizar su educación media superior.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 11.- Posicionamiento que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, en relación al Día Mundial del Asma.
- 12.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL

Día 7 de Mayo de 2013.

30-Abr-13 Folio 661

Escrito de los Diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicha Legislatura se adhiere al diverso acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán, en donde se exhorta, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya al Titular de la Secretaría de Educación Pública para que en coordinación con su homólogo del Estado de Michoacán, consideren la revisión o adecuación, según sea el caso, del multicitado convenio del año 1974, cuyo objetivo era coordinar y unificar el Registro de Títulos Profesionales y Grados Académicos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

30-Abr-13 Folio 662

Escrito del Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo Estatal de la Barra Sonorense de Abogados, A.C. (Colegio), con el cual realizan diversas manifestaciones a este Congreso del Estado, respecto de los nombramientos de Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

30-Abr-13 Folio 663

Escrito de las Coordinadoras de la Sociedad Protectora de Animales del Estado de Sonora y de la Fundación Pata de Perro, con el cual solicitan se incluyan, en la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Sonora, campañas masivas gratuitas de esterilización de perros y gatos. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

2-May-13 Folio 664

Escrito del Diputado Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con el propósito de que realice las gestiones que estime pertinentes, ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, para la incorporación en la Norma Oficial Mexicana, del estudio de Tamiz Neonatal Ampliado; solicitando que este Congreso del Estado de Sonora, secunde dicho acuerdo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

2-May-13 Folio 665

Escrito del Diputado Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicho Poder Legislativo exhorta, respetuosamente, al Poder Ejecutivo Federal, a que gire las instrucciones pertinentes a efecto de que se vuelva a colocar, dentro de la Residencia Oficial de los Pinos, el cuadro que contiene la imagen del ex Presidente de México, Lic. Benito Pablo Juárez García, como símbolo patrio de la entrega por sostener la independencia y soberanía del país; solicitando a este Congreso del Estado de Sonora, se adhiera al mismo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

3-May-13 Folio 667

Escrito del Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

3-May-13 Folio 668

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo certificado en el cual consta que ese Órgano de Gobierno Municipal, aprobó la Ley número 247, que reforma y adiciona diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

Hermosillo, Sonora a 06 de Mayo de 2013.

Hermosillo, Sonora a 06 de Mayo de 2013.

H. HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito en mi carácter de diputado de la LX legislatura del Congreso del Estado de Sonora e integrante del grupo parlamentario del Partido NUEVA ALIANZA, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparezco de la manera más atenta y respetuosa a esa Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, con el propósito de incluir un nuevo tipo penal específico denominado feminicidio, sustentándose lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia hacia la mujer por su condición de género siempre se ha presentado en el transcurso del tiempo, la ideología que como sociedad nos hemos formado respecto al sexo femenino durante cientos de años, es de sumisión, de debilidad, de incapacidad para desarrollar determinadas actividades, entre otras. Paradigmas que en las últimas 3 décadas se han ido desvaneciendo, pero que claramente aún existen.

Hoy en día, las estadísticas que señalan un aumento en la violencia hacia la mujer, no necesariamente las debemos de interpretar como un reflejo de incremento de ésta, sino como una imperante realidad que siempre ha existido en la sociedad y que había estado oculta, pues ha sido a través del nivel de educación, de la participación política-social de la mujer, de su incorporación en el empleo, del fomento de la cultura de la denuncia y de otros factores, como se han venido dando a conocer a la

sociedad de una manera más pública éstos lamentables acontecimientos de violencia hacia el sexo femenino.

La Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2011, señala que Sonora ocupa el tercer lugar en violencia a nivel nacional, al presentarse un 53.66% de mujeres que declaran haber sufrido algún incidente de violencia, lo que nos coloca por encima de la media nacional que es de 46.1%.

Así mismo en base datos publicados por el INEGI, podemos establecer que la violencia psicológica hacia las mujeres en Sonora, aumentó de 31.4% en 2006 a 50.01% en el año de 2011, es decir existió un aumento de veinte puntos porcentuales en sólo 5 años. De igual forma la violencia física se elevó a 9.75% en 2011, a comparación del 8.3% que se presentó en el año de 2006. En cuanto a la violencia sexual, ésta presentó un incremento de más de un punto porcentual, pues se elevó de 6.3% en 2006, a 7.40% en 2011.

Por otra parte según el observatorio ciudadano nacional del feminicidio, éste señala que de Enero del 2009 a Junio de 2010 se registraron 83 feminicidio en Sonora, lo que coloca al estado entre las 7 entidades de la república con más incidencia en este crimen. El municipio de Nogales ocupa el primer lugar en Feminicidio, seguido de Cajeme y después Hermosillo. Cabe mencionar que en los últimos tres años, nuestro estado tuvo un incremento de la mortalidad por homicidios cometidos en mujeres, con cerca de 46% del total estatal; de éstas, al menos una tercera parte ocurrió en Nogales y Hermosillo. Es importante precisar que los feminicidios cometidos en Sonora se registraron de la siguiente manera: 30% Arma de fuego, 21% Arma blanca, 18% golpes en la cabeza, 12% Asfixiada, 7% sin especificar, 5% Quemada, 5% Ahorcada, 2% Estrangulada. En el 28% de los casos registrados la víctima fue asesinada con un alto grado de violencia, en tanto el 58% se encontraron dentro de un inmueble y 42% en la vía pública. Por último de la cifra mencionada anteriormente, el 41% de las víctimas oscilan entre la edad de 11 a 30 años, destacando que a nivel nacional solo el 4.49% de los casos registrados tienen como resultado una sentencia.

De manera específica, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), organismo de las Naciones Unidas y del cual que México forma parte, emitió en agosto de 2006 una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, donde derivado de la recomendación general No. 19, la CEDAW señala que México debería de adoptar sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. De igual forma Instó a México a que acelerara la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que procediera a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, obligación que se ve reproducida tanto en el ámbito federal como estatal.

Actualmente en nuestro país, se encuentra ya vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así mismo en 2012 se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, mas sin embargo, Sonora no ha armonizado su Código Penal Estatal tipificando el delito en comento. Cabe señalar que ya son 21 Estados los que han contemplado ese tipo penal, entre éstos: Baja California, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Ante esto resulta importante realizar la armonización correspondiente, aunado al hecho de que el día 15 de Abril del presente año, se recibió bajo el folio 558, un escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicha Cámara exhorta a los Congresos Estatales, a emprender las acciones legislativas necesarias a fin de armonizar su legislación conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de feminicidios.

Por ello la presente iniciativa propone incorporar en el capítulo IV del Título Decimosexto, un capítulo denominado “Feminicidio”, incorporándole un único artículo que sería el “Artículo 263-A” y por consecuencia recorrer el resto de los capítulos del mismo título a los números subsecuentes, sin modificar el articulado.

En dicho capítulo se define el delito de feminicidio como quien prive de la vida a una mujer por razones de género, señalándose los supuestos en que se considera que existen para la ley razones de género, entre éstos cuando la víctima presente signos de violencia sexual, cuando existiesen actos de necrofilia o cuando haya existido una relación sentimental o afectiva entre el activo y la víctima, entre otras.

No pasa por desapercibido que el artículo 258 de nuestro Código Penal, actualmente contempla como homicidio calificado cuando éste sea cometido a propósito de una violación o cuando sea cometido en contra de la víctima por su condición de género; al contemplarse en la normatividad el delito específico de feminicidio, resulta necesario modificar dicho precepto, por las siguientes razones:

- a) El artículo 258 del Código Penal al establecer como homicidio calificado cuando éste sea cometido a propósito de una violación, no solamente engloba al termino de mujer, pues el propio ordenamiento define el delito de violación “Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo”, en ese sentido la violación es un delito que puede tener como sujeto afectado a una persona del sexo masculino, por tanto es correcto reformar la redacción del primer párrafo del artículo 258, para que sólo regule los supuestos tratándose en aquellos casos en que la víctima del delito de homicidio cometido a propósito de una violación sea de sexo masculino, hipótesis en la cual no se actualiza el feminicidio pero si lo contemplado en el artículo 258 como homicidio calificado.
- b) El caso de lo contemplado por el artículo 258 del Código Penal al establecer como homicidio calificado cuando éste sea cometido en contra de la víctima por

su condición de género. Al respecto es importante señalar que la figura de la condición de género fue incorporada en dicho precepto mediante la reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 45, mediante decreto No. 179 de fecha 5 de junio del 2009, derivado de una discusión en la cual miembros del legislativo buscaron agravar las penalidades de diversos delitos cuando éstos fueren cometidos en contra de la mujer, entre éstos el delito de homicidio. Al respecto en aquella ocasión el legislativo determinó en la reforma lo siguiente:

“.. en lo relativo a las modificaciones planteadas al Código Penal del Estado de Sonora, es importante señalar que, aunque la salvaguarda de las libertades personales de las mujeres constituye para éstas un derecho respecto del cual el Estado debe jugar un papel fundamental que les garantice condiciones de igualdad que deben imperar conforme la filosofía que sostiene nuestro régimen constitucional, es importante mencionar que los artículos primero y cuarto de la Constitución General de la República consagran el principio de igualdad entre hombre y mujer; el último de los numerales es categórico cuando señala: el varón y la mujer son iguales ante la ley. En tal sentido, consideramos procedente modificar los términos en que se planteaba agravar las penalidades de diversos delitos cuando estos se cometían en contra de una mujer por razón de su género, quedando establecido que se agravarán cuando el delito se cometa en contra de la víctima en razón de su género, con lo cual se atiende a las disposiciones contenidas en la normatividad general de la materia y a lo dispuesto en nuestro máximo ordenamiento constitucional. Lo anterior, se da en razón de que consideramos que la violencia que se presenta actualmente en el país y particularmente en nuestro Estado, abarca ambos géneros y no es privativo exclusivamente de uno de ellos, lo cual derivo en la necesidad de actuar mediante las modificaciones planteadas...”

En ese sentido no tenemos duda que al hablar de condición de género en nuestro Código Penal nos estamos refiriendo a ambos sexos, por ello se pretende modificar la actual redacción del primer párrafo del artículo 258, para que éste siga regulando aquellos casos cuando el homicidio es cometido en contra de la

víctima por su condición de género tratándose de sexo masculino, supuesto en el que tampoco se actualizaría el delito de feminicidio al estar este dirigido específicamente a la mujer como víctima del delito, pero si se actualizaría el tipo penal de homicidio calificado.

Así mismo se propone reformar el artículo 29 BIS del Código Penal, para efecto de que salvo prueba en contrario, se considere que siempre existe daño moral tratándose del delito de feminicidio. De igual forma se propone reformar el artículo 100 del mismo ordenamiento para efecto de que la acción penal del delito de feminicidio prescriba en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito.

Por lo anterior se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se recorren los capítulos del título Decimosexto denominado “Delitos contra la vida y la salud”, a partir del capítulo IV y sin modificar el articulado, para quedar como sigue:

CAPITULO IV .- “Feminicidio”

CAPITULO V .- “Auxilios o inducción al suicidio”

CAPITULO VI .- “Aborto”

CAPITULO VII.- “Venta clandestina de bebidas alcohólicas”

CAPITULO VIII.- “Abandono de Personas”

Se reforman los artículos 29 Bis, 100 y 258, y se adiciona el artículo 263 A, para quedar como sigue:

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores

de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, **feminicidio**, calumnias y chantaje.

ARTICULO 100.-

...

En los delitos de homicidio calificado, **feminicidio**, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

ARTICULO 258.- **Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.**

...

...

...

**CAPITULO IV
FEMINICIDIO**

Artículo 263-A.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, en caso de que al sujeto activo le correspondieren derechos de cualquier índole, éste perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado Humberto Robles Pompa, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **proyecto de iniciativa de decreto por el reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Aunque la transparencia y el acceso a la información no son temas nuevos, su importancia se ha intensificado en los últimos años en el discurso de los políticos y sus gobiernos, el interés de los académicos y las exigencias públicas de los ciudadanos. En nuestros días representan elementos indispensables para combatir la corrupción, evaluar el desempeño gubernamental, mejorar el manejo de datos y mantener un contacto cercano entre servidores públicos y ciudadanos sobre la búsqueda del esclarecimiento de las políticas públicas implementadas, el proceso de toma de decisiones, el uso de los recursos y los resultados obtenidos.

La transparencia y la rendición de cuentas es considerada una caja no negra sino de cristal, por medio de la cual los ciudadanos pueden observar las actividades realizadas por los servidores públicos y controlar o evaluar su desempeño.

En contrario, la opacidad se hace presente cuando la información acerca de dichas actividades es considerada propiedad del Gobierno en turno, rehusándose a brindarla y negando el acceso a la misma.

La información debe de ser considerada como un instrumento de poder en los servidores públicos y de empoderamiento para los ciudadanos, en virtud que éstos someten a escrutinio las labores de las instituciones públicas. Sin embargo, hay que considerar que la información no está *per se*, hay que construirla a través de un implacable ordenamiento que incluye fechas, actividades, áreas, etc., que facilita su acceso y disponibilidad cuando se presenta una petición por parte de los ciudadanos.

Todos los entes públicos tenemos un gran reto:: ampliar y fortalecer la difusión y el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, de tal forma que no existan desigualdades y todos los ciudadanos, sin excepción alguna, cuenten con la oportunidad de acceder a la información, ocupamos que los servidores públicos proporcionen la información y se cumpla el principio de máxima publicidad.

La importancia de la participación ciudadana en el ejercicio del derecho de acceso a la información permite que los gobiernos sean conscientes de que la demanda de datos es permanente.

Para fortalecer nuestra democracia NO depende únicamente de las políticas públicas de tal o cual gobierno, también está sujeta al interés que nosotros los ciudadanos manifiesten sobre lo que sucede día a día en nuestro Estado; la apatía representa un estancamiento en los tiempos actuales.

La razón de que el gobierno administra los recursos de la sociedad, es que los ciudadanos deben exigir rendición de cuentas por parte de los entes públicos, y de esa manera evitar malos manejos en metas y objetivos planteados por las instituciones públicas. Es importantísimo que exista cada vez más la vigilancia de las actividades y quehaceres gubernamentales, **pues el voto ya no es suficiente.**

La participación es de vital importancia dentro del proceso de apertura de las instituciones gubernamentales, pues en la medida que la ciudadanía

demande acceso a la información, los gobiernos en distintos niveles se verán obligado a dar mejores respuestas, argumentaciones y justificaciones sobre su actividad, donde uno de los principales puntos a cuestionar y analizar es qué tanto trabaja a favor del interés colectivo.

El acceso a la información ha permitido que la relación gobierno-ciudadano se fortalezca.

Los detractores y enemigos de la transparencia comentarán talvez con cierto grado de razón que ese derecho no se ejerce del todo, sin embargo, hay que tomar en cuenta que no es tarea sencilla. Una transformación completa lleva su tiempo, por lo que el reto de los gobiernos y los ciudadanos es fortalecer la transparencia, ejercer el derecho a la información y establecer una rendición de cuentas efectiva y nosotros como Legisladores estamos obligados a mejorar nuestra marco legal y poner a Sonora como ejemplo nacional en materia de transparencia.

Es este sentido, es importante atacar las resistencias al acceso a la información tanto al interior del gobierno como en la ciudadanía misma

Por medio de esta iniciativa se propone lo siguiente:

- ✓ Definir, de manera más específica en la Ley, cuales son los alcances del Derecho al acceso a la Información, así como establecer los conceptos y lineamientos para su debida aplicación.
- ✓ Fortalecer el derecho que tiene todo individuo a la protección de sus datos personales.
- ✓ Incluir como sujetos obligados, diversos entes que anteriormente no estaban sujetos expresamente a lo que marca esta ley, agregándose a la misma todas las dependencias, entidades y unidades de apoyo del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en atención a su reciente

autonomía como órgano del Poder Legislativo, Personas privadas, físicas o morales, que reciban recursos de aplicación pública.

En relación al Instituto de Transparencia Informativa, se pretende otorgar mayores facultades al Instituto, especificando sus funciones y procedimientos, ampliando su campo de acción para darle certeza jurídica a las formas en que este organismo salvaguarda el acceso a la información y la transparencia, facultando a este organismo para:

1. Valorar el desempeño de los sujetos obligados, a través de la rendición de cuentas;
2. Resolver controversias por incumplimiento de la publicación de la información básica que la ley establece como obligatoria;
3. Evaluar los informes anuales de los sujetos obligados;
4. Implementar mecanismos de vigilancia y evaluación ciudadana de los entes obligados;
5. Reconocer al Instituto su autonomía constitucional con el propósito de que cuente con una verdadera independencia que le permita garantizar, de mejor manera, el derecho al acceso a la información en beneficio de los sonorenses;
6. Eliminar la edad mínima para poder ser vocal, para no coartar el derecho que todo ciudadano posee de acceder a un puesto público, agregando la incompatibilidad con otro cargo para evitar que intereses ajenos afecten sus funciones;
7. Determinar la forma en que se constituye el patrimonio del Instituto, para que tenga certidumbre legal en relación a los recursos con que cuenta para llevar a cabo sus funciones; y
8. Establecer la obligación del Instituto de rendir informes anuales al congreso sobre sus actividades y resultados, estableciendo, a su vez, la obligación de los entes obligados de informar, de manera previa, al Instituto para que esté en condiciones de elaborar el informe respectivo.

La iniciativa adiciona un capítulo nuevo para instituir la obligación, como parte de las funciones del Instituto y de los sujetos obligados, de promover y difundir:

- La Cultura de la Transparencia;
- El Derecho de Acceso a la Información; y
- La Protección de los Datos Personales.

En relación a los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de los entes obligados, de manera específica, en este proyecto se plantea:

- ✓ Establecer la obligación de los entes sujetos a la ley, de dar a conocer su información pública básica a través de internet, al ser el medio público de más fácil y rápido acceso a la información, incluso con independencia de los obstáculos geográficos.
- ✓ Esclarecer el manejo que se le debe dar a la Información reservada, así como la delimitación de la misma, con la finalidad de que con ello no se atente el derecho al acceso a la información.
- ✓ Facilitar el acceso de la ciudadanía a solicitar información pública, al ampliar la capacidad y las atribuciones de las unidades de enlace de los sujetos obligados, así como la definición de los procedimientos que se deben llevar ante dichas unidades.
- ✓ Delimitar el procedimiento del recurso de revisión y especificar las causas de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de esta ley.
- ✓ Especificar los procedimientos que deberán seguir los entes obligados para administrar y archivar la documentación que respalde la información que hagan pública.
- ✓ Incluir como información pública básica de obligatoria difusión, toda la información relativa a las licitaciones públicas, procedimientos de invitación restringida y adjudicaciones directas que lleven a cabo los entes obligados.

- ✓ Establecer la exigencia a los sujetos obligados, a que actualicen de manera periódica su información pública básica al menos cada tres meses.

El proyecto incluye la obligación de publicar, información que es de interés ciudadano, producida de manera particular por las siguientes instituciones:

PODER EJECUTIVO

- Datos delictivos y de procuración de justicia.
- Recursos provenientes de multas.
- Listado de expropiaciones.
- Beneficios tributarios y sus requisitos.
- Plan Estatal de Desarrollo y su aplicación.

PODER LEGISLATIVO

- Datos curriculares de los diputados.
- Agenda legislativa y Gaceta Parlamentaria.
- Iniciativas e información relacionada.
- Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados.
- Información relativa al trabajo legislativo.
- Ejercicio de los recursos públicos.
- Información de fiscalización.

PODER JUDICIAL

- Actividades del Supremo Tribunal de Justicia.
- Actividades del Consejo del Poder Judicial.
- Carrera Judicial.
- Inventario y uso de vehículos.
- Administración de fideicomisos existentes.
- Apoyos otorgados a trabajadores.

- Obras, adquisiciones y enajenación de bienes.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

- Listado de partidos y asociaciones políticas.
- Expedientes por violación a la Ley Electoral.
- Actividades del Pleno.
- Geografía Electoral.
- Información financiera de entes políticos.
- Topes de gastos de campañas.
- Resultados de elecciones y procesos.
- Entre otras.

AYUNTAMIENTOS

- Plan Municipal de Desarrollo.
- Parámetros del impuesto predial.
- Deuda pública y enajenación de bienes.
- Ingresos federales, estatales y propios.
- Gestión de servicios públicos municipales.
- Actas detalladas de sus sesiones y acuerdos.
- Situación Patrimonial.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

- Recomendaciones e información relativa.
- Los recursos de queja e impugnación.
- Estadísticas sobre las denuncias presentadas.

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

- Planes y programas de estudio.
- Estados financieros y de su patrimonio.
- Monto anual de ingresos y su fuente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

- Resultado de los recursos interpuestos.
- Estadísticas de solicitudes de información.
- Actas de sus sesiones.

PARTIDOS POLÍTICOS

- Remuneraciones de sus funcionarios.
- Convenios de alianzas, coaliciones, etc.
- Apoyos económicos que otorguen.

OBLIGACIONES GENERALES

- Sin reservas por secreto bancario.
- Información sobre sus fideicomisos.
- Nombrar responsables de su información.
- Proporcionar apoyo a los solicitantes.
- Sitio de internet con buscador temático.
- Información veraz y de fácil comprensión.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, fracciones I, II, III y VIII, 3, fracciones VI, VII, IX, X, XI y XIII, 6, 7, 11, 13, 14, párrafos primero y cuarto y las fracciones IV, V, VI, IX, párrafos primero y segundo, XII, XV, XVII, XVIII y XXII, 16, 19, 21, 25, 26, 29, 36, 37, 55, párrafo primero, 56, párrafo primero, 60, párrafo sexto, 61,

62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; asimismo, se derogan la fracción XVI del artículo 14 y el artículo 15 y se adicionan las fracciones I Bis, II Bis, II Bis A, XI Bis, XI Bis A, XVI y XVII al artículo 3, las fracciones I Bis, III Bis, VI y VII al artículo 5, un párrafo segundo al artículo 8, los artículos 13 Bis, 13 Bis A, 13 Bis B, 13 Bis C, 13 Bis D, 13 Bis E, 13 Bis F, 13 Bis G, un Capítulo Tercero al Título Primero, los artículos 13 Bis H, 13 Bis I, 13 Bis J, 17 Bis, 17 Bis A, 17 Bis B, 17 Bis C, 17 Bis D, 17 Bis E, 17 Bis F, 17 Bis G, 17 Bis H, 17 Bis I, 17 Bis J, 17 Bis K, 17 Bis L, 17 Bis M, 20 Bis, 20 Bis A, 26 Bis, 26 Bis A, un párrafo segundo al artículo 28, los artículos 38 Bis, 47 Bis, 57 Bis, un párrafo segundo al artículo 59 y los artículos 71, 72 y 73, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública y la protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados enlistados en el artículo 3 de esta Ley.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Todos los documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados se consideran un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 2.- ...

I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo;

II.- El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y dependencias, así como el resto de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura;

III.- El Poder Legislativo, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y sus órganos y dependencias;

IV a la VII.- ...

VIII.- Las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter, en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- ...

I Bis.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

II.- ...

II Bis.- Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los sujetos obligados.

II Bis A.- Indicadores de gestión: Los instrumentos o parámetros de medición que permiten evaluar el desempeño, la eficiencia, eficacia, economía y los procedimientos de los sujetos obligados en relación con sus atribuciones, objetivos, actividades, metas y estrategias.

III a la V.- ...

VI.- Unidad de Enlace: Las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados oficiales, responsables de recibir las solicitudes de acceso a la información pública, tramitarlas ante los titulares de las unidades administrativas para su atención y, en su momento, entregar la información correspondiente.

VII.- Servidor público: Los que establece el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

VIII.- ...

IX.- Máxima Publicidad: Consiste en que los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de esta Ley, expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

X.- Información pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren, obtengan, adquieran, transformen, posean o conserven por cualquier título que no tenga el carácter de confidencial.

XI.- Información restringida: La que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción que establece la presente Ley con el carácter de confidencial o reservada.

XI Bis.- Información confidencial: La información prevista en el artículo 27 de esta ley.

XI Bis A.- Información reservada: La información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 21 de esta ley.

XII.- ...

XIII.- Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos.

XIV y XV.- ...

XVI.- Prueba de Daño: Carga de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de esta Ley, de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XVII.- Versión pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

ARTÍCULO 5.- ...

I.- ...

I Bis.- Transparentar el ejercicio de la función pública, mejorar los niveles de participación ciudadana y garantizar una oportuna y adecuada rendición de cuentas que contribuya a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de Derecho, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

II y III.- ...

III Bis.- Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

IV y V.- ...

VI.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información recibida, generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados; y

VII.- Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 6.- Los sujetos obligados deberán proporcionar al Instituto la información que éste determine en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El Instituto es un órgano autónomo, en los términos expresados por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, tendrá a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de esta Ley, lineamientos generales obligatorios para los

sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante y será el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 8.- ...

La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, el Congreso lanzará una convocatoria pública, pudiendo inscribirse en el correspondiente proceso de selección quienes sean mexicanos, con modo honesto de vivir, no hayan tenido ni tengan cargo directivo en partido político, sin antecedentes penales ni historial de adicción a drogas enervantes, con estudios universitarios a nivel de licenciatura o superior sobre comunicación, derecho, ciencias políticas, educación u otras materias afines y que, en entrevista pública ante la Comisión plural que al efecto designe el Pleno del Congreso, puedan demostrar un conocimiento superior al común sobre instituciones democráticas de gobierno, transparencia y rendición de cuentas gubernamental, derechos ciudadanos, razones de reserva y confidencialidad informativa y, en general, que tengan una cultura cívica amplia y razonada.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica, siempre y cuando no se atiendan de tiempo completo.

ARTÍCULO 13.-El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I.- Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado;
- II.- Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y del Estado le aporten para la realización de su objeto;
- III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal y del Estado y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V.- Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 13 Bis.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su reglamento interior tomando en consideración lo siguiente:

I.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y

II.- De manera supletoria podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos del Estado, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

ARTÍCULO 13 Bis A.- El Pleno del Instituto podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 13 Bis B.- El Reglamento Interior del Instituto señalará los supuestos en los que los vocales deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Las partes en un recurso podrán recusar con causa a un comisionado.

Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación.

ARTÍCULO 13 Bis C.- El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver las controversias que se presenten entre los sujetos obligados y las personas que ejercen el derecho de acceso a la información, así como aquellas derivadas del incumplimiento de la publicación de la información a la que refieren los artículos 14, 17 Bis, 17 Bis A, 17 Bis B, 17 Bis C, 17 Bis D, 17 Bis E, 17 Bis F, 17 Bis G, 17 Bis H y 17 Bis J.

II.- Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los entes públicos respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;

III.- Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;

IV.- Opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los entes públicos;

V.- Proponer los medios para la creación de un acervo documental en materia de acceso a la información;

VI.- Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;

VII.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;

VIII.- Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

IX.- Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Entes Públicos sobre el cumplimiento de esta Ley;

X.- Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

XI.- Otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los Entes Públicos;

XII.- Evaluar el acatamiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Entes Públicos. Emitir y vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a dichos entes cuando violenten los derechos que esta Ley consagra, así como turnar a los órganos de control interno de los entes públicos las denuncias recibidas por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para el desahogo de los procedimientos correspondientes;

XIII.- Solicitar y evaluar informes a los Entes Públicos respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

XIV.- Recibir para su evaluación los informes anuales de los entes públicos respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

XV.- Elaborar su Programa Operativo Anual;

XVI.- Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;

XVII.- Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;

XVIII.- Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;

XIX.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XX.- Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;

XXI.- Publicar, anualmente, los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Entes Públicos;

XXII.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXIII.- Evaluar la actuación de los Entes Públicos, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas, las cuales en ningún caso podrán referirse a la información de acceso restringido;

XXIV.- Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información hechas por los Entes Públicos;

XXV.- Implementar mecanismos de observación que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los Entes Públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI.- Promover la capacitación y actualización de los Entes Públicos responsables de la aplicación de esta Ley;

XXVII.- Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XXVIII.- Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

XXIX.- Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;

XXX.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información;

XXXI.- Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXXII.- Celebrar sesiones públicas;

XXXIII.- Presentar propuestas del reglamento de esta Ley y sus modificaciones;

XXXIV.- Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento;

XXXV.- Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;

XXXVI.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;

XXXVII.- Aprobar el informe anual que presentará el Vocal Presidente al Congreso del Estado;

XXXVIII.- Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

XXXIX.- Aprobar la celebración de convenios;

XL.- Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XLI.- Enviar para su publicación en el Boletín Oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

XLII.- Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XLIII.- Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Entes públicos, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

XLIV.- Conocer por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos; y

XLV.- Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13 Bis D.-El Vocal Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;

III.- Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

IV.- Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

V.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;

VI.- Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

VII.- Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

VIII.- Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Pleno, a más tardar el quince de marzo de cada año;

IX.- Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno; y

X.- Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13 Bis E.- El Instituto presentará, anualmente, ante el Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, un informe sobre las actividades y los resultados logrados durante el ejercicio inmediato anterior respecto al acceso a la información pública, en el cual incluirá por lo menos:

I.- El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Ente Público, así como su resultado;

II.- El tiempo de respuesta a la solicitud;

III.- El estado que guardan los recursos presentados y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;

IV.- El uso de los recursos públicos;

V.- Las acciones desarrolladas;

VI.- Sus indicadores de gestión; y

VII.- El impacto de su actuación.

Para efectos de que el Instituto cumpla con la obligación señalada en este artículo, los sujetos obligados deberán presentar al Instituto, un informe correspondiente al año anterior que refiera la información señalada en las fracciones I, II, III y VI, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 13 Bis F.-El Instituto contará con un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Instituto, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 13 Bis G.-El Instituto contará con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano, la cual instruirá los procedimientos, y en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

ARTICULO 13 Bis H.- Corresponderá al Instituto, en colaboración con los sujetos obligados, la difusión del derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la cultura de la transparencia, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración entre ellos, para la realización de cursos, seminarios, talleres o cualquier otro método didáctico para capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos.

Así mismo, los sujetos obligados podrán celebrar convenios con las instituciones de educación superior en el Estado, para efecto de impulsar la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública, la protección de los datos personales y la cultura de la transparencia.

ARTICULO 13 Bis I.- El Instituto promoverá que, en los planes y programas educativos de educación básica y para la formación de maestros que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que reconozcan la importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Igualmente, promoverá que en las instituciones públicas y privadas de educación superior, se incluya en la currícula el tema, ponderando la importancia del ejercicio de este derecho en la vida democrática de la Entidad.

ARTICULO 13 Bis J.- El Instituto promoverá la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y su impacto en el desarrollo de la democracia, para el público en general, mediante la realización de cursos, talleres y cualquier otro método pedagógico.

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente:

I a la III.- ...

IV.- El directorio de servidores públicos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, correo electrónico oficial.

En el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que éste indique por los medios conducentes su oposición. La fotografía de los servidores públicos que realizan funciones directamente relacionadas con la seguridad pública, la seguridad de funcionarios públicos, la procuración e impartición de justicia no deberán ser publicadas, salvo que éstos manifiesten expresamente su voluntad para ese efecto;

IV Bis.- El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos;

V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;

VII y VIII.- ...

IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y los dos inmediatamente anteriores; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.

En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia, entidad y unidad de apoyo por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado.

...

X y XI.- ...

XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XII.- ...

XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;

XIV.- ...

XV.- Las cuentas públicas que deba presentar cada sujeto obligado, según corresponda;

XVI.- Derogada;

XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones;

XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XIX a la XXI.- ...

XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios y el monto de los mismos;

XXII Bis.- El padrón inmobiliario y vehicular;

XXII Bis A.- Los catálogos documentales de sus archivos administrativos; y

XXIII.- ...

...

...

Los sujetos obligados oficialesprocurarán que la información a su cargo quede presentada de forma tal que los usuarios puedan consultarla en la Internet, de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

...

ARTÍCULO 15.- Derogado.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados deberán actualizar periódicamente la información a que se refiere el presente Capítulo, de conformidad con la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Instituto en los lineamientos pertinentes. En caso de no existir una norma específica, la actualización deberá realizarse al menos cada tres meses.

ARTÍCULO 17 Bis.- Además de la información referida en el artículo 14, el Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias, entidades y unidades de apoyo, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente:

I.- Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

II.- En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo;

III.- Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;

IV.- Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;

V.- El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;

VI.- Los programas de exenciones o condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, así como los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

VII.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

VIII.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

IX.- El Plan Estatal de Desarrollo, vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento; y

X.- La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

ARTÍCULO 17 Bis A.-Además de la información referida en el artículo 14, el Congreso del Estado deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Nombres, fotografía y currícula de los Diputados en funciones, así como las comisiones a los que pertenecen;

II.- Agenda legislativa;

III.- Gaceta Parlamentaria;

IV.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

V.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

VI.- Convocatorias, actas, versiones estenográficas, listas de asistencia y acuerdos de cada una de las sesiones de las comisiones;

VII.- Metas y objetivos de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas, así como un informe semestral de su cumplimiento;

XI.- Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados o del personal de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas;

XII.- Los recursos económicos que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se asigna a los Grupos Parlamentarios o las Representaciones Parlamentarias, y los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final, así como los recursos asignados a la Presidencia de la Mesa Directiva, las dependencias y direcciones generales;

XIII.- Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes; y

XIII.- Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 17 Bis B.-Además de lo señalado en el artículo 14, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como el Consejo del Poder Judicial, deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia:

- a) Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;
- b) Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;
- c) Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;
- d) Acuerdos y Resoluciones del Pleno;
- e) Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario del Estado, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;
- f) Estadística Judicial;
- g) Versión pública de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- h) Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;
- i) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;
- j) Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes;
- k) Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;
- l) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; y
- m) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia.

II.- Consejo del Poder Judicial:

- a) Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo;
- b) Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;
- c) Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;
- d) Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;
- e) Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;
- f) Procedimiento de ratificación de Jueces;
- g) Aplicación y destino de los recursos financieros;
- h) Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas;
- i) Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos; y
- j) Resoluciones del órgano de control interno.

III.- Las listas de Acuerdos que en el ejercicio de sus funciones emitan los órganos jurisdiccionales;

IV.- La cuenta pública del Poder Judicial; y

V.- En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se deberán publicar la información prevista en las disposiciones de este artículo, en lo que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 17 Bis C.-Además de lo señalado en el artículo 14, el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas;

II.- Los expedientes sobre los recursos y quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;

III.- Actas y acuerdos del pleno;

IV.- Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

V.- La división del territorio que comprende el Estado en Distritos Electorales uninominales y en demarcaciones territoriales;

VI.- Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;

VII.- El registro de candidatos a cargos de elección popular;

VIII.- Monto de financiamiento público y privado, y su distribución de acuerdo a sus programas, otorgado a los partidos y demás asociaciones políticas, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;

IX.- Topes de gastos para cada una de las campañas electorales;

X.- El acuerdo o resolución que recaiga respecto a los Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos por parte de los partidos políticos;

X.- Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

XI.- En el caso del Tribunal Electoral, las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido; y

XII.- Los informes presentados por los partidos políticos conforme al Código Electoral para el Estado de Sonora ante el Consejo Estatal Electoral quien deberá hacerlos públicos en los términos de este artículo tan pronto como sean recibidos.

El resultado de las auditorías y verificaciones que ordene el mismo Consejo sobre el manejo y distribución de los recursos públicos de los partidos políticos y las demás organizaciones de esta naturaleza con registro oficial deberá hacerse público al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo;

XIII.- Listas de acuerdos, resoluciones, votos particulares y demás datos relevantes

XIV.- Las demás que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO 17 Bis D.- Además de lo señalado en el artículo 14, los Ayuntamientos deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste;

II.- Las estadísticas e indicadores de gestión en materia de seguridad pública, tránsito y gobierno municipal;

III.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IV.- Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes inmuebles y vehículos;

V.- Los ingresos por concepto de participaciones y aportaciones federales y estatales; así como por la recaudación que se integre a la hacienda pública municipal;

VI.- Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;

VII.- Las actas de las sesiones del Ayuntamiento, detallando la asistencia, votaciones y resoluciones que durante tales sesiones se hubieren emitido;

VIII.- El calendario de actividades culturales, deportivas o recreativas a realizar;

IX.- Los programas de exenciones o condonaciones de impuestos municipales o regímenes especiales en materia tributaria local, así como los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

X.- La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial; y

XI.- Los proyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general que se sometan a consideración del Ayuntamiento, así como el estado que guardan.

En los municipios con población indígena, el Ayuntamiento deberá hacer lo conducente para hacer asequible la información a que se refiere este artículo y el artículo 14 de esta Ley.

Los ayuntamientos de los municipios con menos de veinte mil habitantes podrán solicitar al Instituto mediante convenio, que divulgue en el sitio de internet correspondiente, la información pública de oficio y la información adicional que se señala en este capítulo.

ARTÍCULO 17 Bis E.-Además de lo señalado en el artículo 14, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

II.- Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado; y

III.- Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de delito, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

ARTÍCULO 17 Bis F.-Además de lo señalado en el artículo 14, las instituciones públicas de educación superior, deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II.- Toda la información relacionada con sus procedimientos y requisitos de admisión;

III.- Los indicadores de gestión y los resultados de las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;

IV.- Una lista de los profesores con licencia o en año sabático;

V.- Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado de su patrimonio;

VI.- El monto anual de sus ingresos y su fuente; y

VII.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

ARTÍCULO 17 Bis G.-Además de lo señalado en el artículo 14, el Instituto de Transparencia Informativa deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;

II.- Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III.- La relación de juicios de amparos que existan en contra de sus resoluciones;

IV.- Estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;

V.- Las actas de las sesiones del pleno;

VI.- Los resultados, criterios y metodología de la evaluación del cumplimiento de la ley a los sujetos obligados;

VII.- Los convenios y acuerdos celebrados con otros sujetos obligados;

VIII.- Informes sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y

IX.- Las demás que se consideren relevantes y de interés para el público.

ARTÍCULO 17 Bis H.-Además de lo que le corresponde cumplir por su naturaleza, según lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, los partidos políticos deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, la información que a continuación se detalla:

I.- Sus documentos básicos;

II.- Las facultades de sus órganos de dirección;

III.- Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV.- El directorio de sus órganos estatales y municipales;

V.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

VI.- Las plataformas electorales que registren ante el Consejo Estatal Electoral;

VII.- Los convenios de coalición, alianzas, fusiones y candidaturas comunes que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales o estatales;

VIII.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IX.- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios en el ámbito local, una vez que hayan causado estado;

X.- Los nombres de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral;

XI.- El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XII.- La demás que señale esta Ley, o las leyes aplicables.

ARTÍCULO 17 Bis I.-Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos no podrán reservar, con base en el secreto bancario o fiduciario, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17 Bis J.-Además de lo señalado en el artículo 14, los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al Fideicomitente, al Fiduciario y al Fideicomisario;

II. Sector de la Administración Pública a la cual pertenecen;

III. El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;

V. Las modificaciones que en su caso sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público, y

VI. Causas y motivos por los que se inicia el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 17 Bis K.- En cada uno de los rubros de información pública señalados en los artículos de este Capítulo se deberá indicar el área responsable de generar la información.

La información a que se refiere este Capítulo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo los sujetos obligados oficiales deberán proporcionar apoyo y orientación a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Los sujetos obligados no oficiales, excepto las personas de derecho privado, cumplirán las disposiciones de este capítulo en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo. En este caso, el Instituto inmediatamente dará vista de la

denuncia al sujeto obligado, para que éste, dentro de los siguientes cinco días hábiles, haga valer lo que estime pertinente. Transcurrido dicho plazo, el Instituto resolverá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, donde podrá ordenar al sujeto obligado, a que tome las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información, en los términos de la presente Ley y sus lineamientos.

ARTÍCULO 17 Bis L.- Los sujetos obligados deberán tener en la página de inicio de su sitio de internet, en forma clara y visible, una indicación precisa que señale el sitio donde se encuentra la información a que se refiere este capítulo. Asimismo, la información pública básica deberá presentarse con un lenguaje claro, accesible y que facilite su comprensión.

El sitio de internet de los sujetos obligados deberá contar con buscadores temáticos.

ARTÍCULO 17 Bis M.- En los sitios de internet de los sujetos obligados a los que se refiere este Capítulo, se deberá indicar la unidad administrativa responsable de publicar la información, así como la unidad o unidades administrativas responsables de generar o proporcionar la información de cada uno de los rubros aplicables a los sujetos obligados.

ARTICULO 19.- Los sujetos obligados oficiales, por conducto del servidor público titular del área administrativa correspondiente, quien deberá tener nivel de director general o su equivalente, serán responsables de clasificar la información a su cargo de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

La clasificación de la información confidencial no requiere acuerdo expreso.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información de acceso restringido.

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, emitiendo versiones públicas de dichos documentos.

La restricción al acceso a la información concluye de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

ARTÍCULO 20 Bis.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 20 Bis A.- El acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público, conforme a las modalidades establecidas en la presente Ley y mediante acuerdo expreso, fundado y motivado, en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido conforme a los supuestos que se establecen en el artículo siguiente.

Cuando un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro sujeto, información previamente clasificada como reservada, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

ARTÍCULO 21.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública del Estado o los municipios;

II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III.- Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV.- Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución definitiva no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VI.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

VIII.- La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales;

XI.- La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los sujetos obligados;

XII.- La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados;

XIII.- La información que con su difusión menoscabe el patrimonio de los sujetos obligados;

XIV.- La información que con su difusión dañe la estabilidad financiera o económica de los sujetos obligados;

XV.- Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los sujetos obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal; o

XVI.- La información que organismos internacionales, estados o municipios entreguen con el carácter de reserva a los sujetos obligados.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un sujeto obligado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Previa solicitud, el sujeto obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los sujetos obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Los acuerdos que clasifiquen información con carácter de reservada, deberán contener el nombre y firma del responsable de la clasificación, la fuente de la información, fundamentación y motivación de la clasificación, el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 25.- La información reservada según el presente Capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de siete años, contados a partir de su clasificación,

pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Instituto mediante resolución fundada y motivada.

Si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Instituto permitirá el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo adicional de siete años, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación o aparezcan otras de igual o mayor gravedad.

Se exceptúa de los plazos establecidos en este artículo, la información a que hace referencia las fracciones XII y XV del artículo 21, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulen.

ARTÍCULO 26.- Los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó o recibió la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. El citado índice será utilizado para el control interno de los sujetos obligados quienes deberán remitir una copia del mismo al Instituto.

ARTÍCULO 26 Bis.- La información deberá ser clasificada por el sujeto obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

El Instituto podrá establecer lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información.

ARTÍCULO 26 Bis A.- La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 28.- ...

Sin perjuicio de lo considerado en el párrafo anterior, será considerada confidencial la información de los partidos políticos que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en

los directorios que deberán publicarse de manera oficiosa y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

ARTÍCULO 29.-Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

ARTÍCULO 36.- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida hasta dos unidades de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, las cuales deberán estar especializadas por materia, para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información. En todo caso, el titular de la o las unidades de enlace deberá tener como mínimo un cargo de Director General o su equivalente dentro de la organización de la unidad administrativa de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados oficiales podrán acordar en implementar una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, en cuyo caso el acuerdo correspondiente deberá constar por escrito y ser difundido dentro de la información pública básica de quienes lo suscriban.

Las unidades de enlace podrán establecer unidades receptoras en los lugares que consideren convenientes.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

ARTÍCULO 37.- Toda persona tiene derecho a solicitar, ante la unidad de enlace de los sujetos obligados oficiales o ante el representante legal de los sujetos obligados no oficiales, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, identidad, legitimación o interés legítimo o razones que motiven su solicitud, la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de dichos sujetos, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

I.- Máxima publicidad;

II.- Simplicidad y rapidez;

III.- Gratuidad del procedimiento;

IV.- Costo razonable de la reproducción de los documentos solicitados;

V.- Libertad de información;

VI.- Buena fe del solicitante;

VII.- Suplencia de la deficiencia de la solicitud; y

VIII.- Orientación y asesoría a los particulares.

ARTÍCULO 38 Bis.- La recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información deberá realizarse por las unidades de enlace en un horario comprendido entre las 8 y las 15 horas de los días hábiles. En el caso de las solicitudes de acceso a la información presentadas por vía electrónica fuera del horario y de los días antes señalados, éstas se tendrán por presentadas a la primera hora hábil del día hábil siguiente.

Para efectos de la presente Ley, se considerarán días hábiles de lunes a viernes, salvo aquellos días que la Ley del Servicio Civil y, en su caso, la Ley Federal del Trabajo, considere como inhábiles, así como la segunda quincena del mes de julio y la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, según corresponda con los periodos vacacionales de los Gobiernos Estatal y municipales.

Los plazos a que se refiere la presente Ley, comenzarán a contar a partir de día hábil siguiente a aquel en que se reciba la solicitud o recurso correspondiente. En todo caso, para efecto del cómputo de los plazos previstos en la presente ley, se entenderá que los días hábiles concluyen a las 15 horas del día hábil que corresponda.

ARTÍCULO 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace:

I.- Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II.- Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;

III.- Implementar procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V.- Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VI.- Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

VII.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII.- Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y

X.- Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 55.- El recurso será sobreseído cuando:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 56.- El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a las siguientes reglas:

I a la V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 57 Bis.- Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

II.- Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III.- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y

V.- Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado.

ARTÍCULO 59.- ...

Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la

información, cuando esto resulte posible. Asimismo, notificará al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

ARTÍCULO 60.- ...

I a la V.- ...

...

...

...

...

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables deban su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Instituto y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

...

...

...

ARTÍCULO 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:

I.- La omisión de la publicación o actualización de la información, de conformidad con lo que establece esta Ley;

II.- La omisión o la atención a las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley;

III. La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley;

IV.- La falsificación o el daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción dolosa de datos, archivos, registros y demás información que posean los sujetos obligados;

V.- La omisión de los informes que en términos de esta Ley, se deban presentar ante el Instituto;

VI.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;

VII.- Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

VIII.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe;

IX.- El titular de la unidad administrativa que suministre a la unidad de enlace para su entrega, información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

X.- Crear, modificar, destruir o transmitir información confidencial en contravención a los principios establecidos en esta Ley;

XI.- Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

XII.- Omisión de desclasificar la información como reservada cuando los motivos que dieron origen ya no subsistan; y

XIII.- No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.

Las infracciones previstas en las fracciones IV, VI y XI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 62.- Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 63.- Los sujetos obligados deberán mantener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función y para ello deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, ateniéndose a las reglas generales de este Título y a los procedimientos establecidos en los Lineamientos que para tales efectos expedirá el Instituto; asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

ARTÍCULO 64.- En la administración de los documentos públicos los sujetos obligados deberán observar los principios de integridad, disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

ARTÍCULO 65.- Todo sujeto obligado oficial deberá contar con un archivo de trámite y con archivo de concentración; el archivo de trámite se encarga de la administración de documentos de uso cotidiano necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Todo sujeto obligado oficial deberá contar con un archivo de concentración y para ello deberá destinar un espacio físico para el funcionamiento de dicho archivo, en el cual se tendrá un responsable que será el encargado de administrar los documentos de uso esporádico y que permanecerán en él, hasta determinarse mediante la valoración documental el destino final.

ARTÍCULO 66.- Los sujetos obligados contarán con responsables del archivo de trámite y concentración, quienes elaboraran los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de los documentos públicos, los cuales cuando menos deben incluir:

- I.- El Cuadro General de Clasificación Archivística;
- II.- El Catálogo de Disposición Documental;
- III.- Los Inventarios denominados General, de Transferencia y de Baja; y
- IV.- La guía general de archivo.

ARTÍCULO 67.- La información pública deberá estar disponible en los archivos respectivos en las siguientes condiciones:

- I.- Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso impresa en papel, digitalizada o en cualquier medio electrónico; y
- II.- Digitalizada para consulta electrónica comprendiendo los últimos treinta años a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso; organizándola de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original que establezca el Instituto.

ARTÍCULO 68.- Los lineamientos que expida el Instituto en materia de archivo, deberán contemplar que:

- I.- Dichos lineamientos promuevan la homologación en la clasificación, identificación, archivo y preservación de la información de acuerdo con su naturaleza;
- II.- Los mecanismos que se empleen para la conservación y mantenimiento de la información obedezcan a estándares mínimos en materia de archivonomía;
- III.- Los sujetos obligados oficiales provean a la capacitación de los servidores públicos encargados en técnicas de archivonomía;
- IV.- La información se organice de manera que facilite la consulta directa de los particulares; y
- V.- Sean acordes a las normas archivísticas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 69.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, podrán establecer o mantener archivos centrales para almacenar información a partir del vencimiento del plazo de un año previsto por la fracción I del artículo 67, con la condición de que la operación de dichos archivos centrales no devenga en menoscabo o detrimento del derecho de los particulares para acceder a la información pública. El Instituto cuidará de modo especial esta condición.

ARTÍCULO 70.- Los documentos archivados no podrán ser destruidos antes de treinta años de su fecha, salvo que el Instituto decida reducir este plazo por razones especiales, exceptuándose los documentos que sean considerados históricos, los cuales no podrán destruirse en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia. Se consideran razones especiales para la reducción de tiempo de conservación y la consecuente autorización de destrucción por parte del Instituto la pérdida de vigencia documental o aquellas referentes a siniestros, en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

En todo caso, para la destrucción de los documentos, los sujetos obligados deberán realizar, previamente, la actividad de identificar los valores documentales denominados valor administrativo, valor fiscal y valor legal.

ARTÍCULO 71.- El procedimiento de destrucción de documentación pública inicia con la solicitud del sujeto obligado oficial interesado, debiendo ser el titular quien expresara por escrito los motivos y fundamento legal para solicitar la reducción del tiempo de conservación y señalar las condiciones especiales que prevalecen a fin de que una vez declarada la reducción de la temporalidad de conservación se declare la procedencia de la destrucción. En dicha solicitud el sujeto obligado oficial deberá acompañar una relación analítica de la información que contienen los documentos que se pretende destruir, la cual deberá especificar:

- I.- El área o áreas que generaron la información;
- II.- El período que comprende la información;
- III.- La naturaleza y temática de la información;
- IV.- El plazo, el procedimiento y lugar en que podrá ser consultada la información, que nunca será menor de un mes;
- V.- Si se conservará o no respaldo electrónico de la información; y
- VI.- Si los documentos que se pretenden destruir contienen información clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 72.- El procedimiento de destrucción de documentación pública, se sustanciará de la siguiente manera:

I.- la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante el Instituto, acompañando copia para el titular del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, al titular del órgano de control en cada caso y al titular del Archivo General correspondiente, para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación correspondiente, manifiesten por escrito si tienen interés en la conservación de la información sometida al procedimiento de destrucción de documentación pública; de no manifestar lo conducentes dentro del plazo antes señalado, se entenderá su conformidad con el referido procedimiento;

II.- El Instituto recibirá la solicitud y le asignará un número de expediente, debiendo radicarse dicho procedimiento dentro de los siguientes tres días hábiles y en ese mismo acto se notificará de la misma a las autoridades señaladas en la fracción anterior de este artículo y se ordenará la práctica de una verificación física de los documentos que se pretende destruir, fijándose día y hora hábil con la finalidad de que personal del Instituto constate las condiciones especiales que refiera la solicitud de inicio y elaboren el acta de verificación correspondiente;

III.- Una vez concluido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo y con el resultado de la verificación, el Instituto deberá resolver si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior y en caso afirmativo ordenará al solicitante la publicación del aviso correspondiente en un periódico de circulación estatal, para el efecto de que cualquier persona pueda obtener del solicitante la información precisa sobre lo señalado en las fracciones I a V del artículo anterior;

IV.- Dentro del plazo a que se refiere el la fracción IV del artículo anterior, cualquier persona podrá solicitar al Instituto que no se destruyan parte o todos los documentos de que se trate, exponiendo las razones que justifiquen su petición, lo cual deberá ser resuelto por el Instituto en un plazo de diez días hábiles; y

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción III de este Artículo y con las salvedades previstas en la fracción anterior, el Instituto resolverá en definitiva sobre la solicitud de destrucción de documentación pública y notificará de manera personal al solicitante sobre la misma.

ARTÍCULO 73.- Cuando alguna unidad administrativa de algún sujeto obligado llegare a desaparecer, los archivos y registros correspondientes deberán ser resguardados por la unidad encargada de su administración, previo inventario que se levante con la participación de un representante del Instituto, uno de la unidad administrativa respectiva, uno de la unidad encargada de su administración y uno del órgano interno de control que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto contará con un plazo de seis meses, a partir de que entre en vigor el presente Decreto, para emitir su Reglamento Interior, los lineamientos y demás disposiciones que en el presente Decreto se le mandata.

ARTÍCULO TERCERO.- Los sujetos obligados a que se hacen mención en los artículos los artículos 14, 17 Bis, 17 Bis A, 17 Bis B, 17 Bis C, 17 Bis D, 17 Bis E, 17 Bis F, 17 Bis G, 17 Bis H y 17 Bis J, contarán con un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento con la actualización de la información en sus respectivos sitios de internet.

Atentamente

Hermosillo, Sonora a 07 de mayo de 2013

C. Dip. Humberto Robles Pompa.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de decreto con iniciativa por el que se crea la **LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho a la educación en México, está consagrada en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Asimismo, establece que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Ante dicha situación, que nos encontramos ante un gran reto, tanto en la mejora de calidad de la educación como de equidad de la misma, siendo los más

afectados los alumnos en áreas marginadas. Estamos convencidos de que la educación es el mejor medio para alcanzar la libertad y garantizar la justicia social así como la igualdad de oportunidades, en la perspectiva de una sociedad que ubique al desarrollo Científico y Tecnológico como la columna vertebral y espacio estratégico para el desarrollo económico y humano.

La educación es un compromiso y una responsabilidad compartida por la sociedad y el Estado. Es un derecho fundamental de todos los mexicanos, y en consecuencia debe ser una Política de Estado que responda a los principios consagrados en el Artículo Tercero Constitucional, antes mencionado y que garantice el acceso para todos a Servicios Educativos de calidad con equidad.

En este sentido es vital el fortalecimiento y consolidación de sus estructuras en los distintos niveles, tipos y modalidades de Educación, así como de su Infraestructura Física.

En este orden de ideas, y para asegurar la debida gestión del sector Educativo es necesario que estén involucrados los distintos niveles de gobierno, así como también los diferentes actores Educativos (autoridades, padres de familia, alumnos y maestros) y los diferentes sectores (público, privado y social); a efecto de que trabajen de manera articulada, eficiente y armónica, a partir de las necesidades y características específicas de los alumnos, de las escuelas e instituciones Educativas del lugar (con la infraestructura que a ellas implica).

Bajo este contexto, la autoridad deberá propiciar las condiciones para que un Centro Escolar arribe a un nivel óptimo de calidad, y para ello es requisito proveerlo de la Infraestructura Física Educativa adecuada para las funciones que en él se realizan; como son los inmuebles, instalaciones, muebles, equipos y en general los espacios destinados a la impartición de la Educación.

Esto implica un trabajo de construcción, rehabilitación y equipamiento de los Espacios Educativos de los diversos niveles, respetando siempre la normatividad técnico jurídica de la obra pública.

Para ello deberá acompañarse del desarrollo de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprende la administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano e informática, así como de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos y otros servicios. Mediante estos esfuerzos se logrará la transparencia de funciones y manejo de recursos, además de la capacidad institucional y técnica para responder a las necesidades de Infraestructura Física Educativa en el Estado de Sonora.

Con respecto a la transparencia y el manejo de recurso destinados al Mantenimiento y Construcción de la Infraestructura Física Educativa, es necesario crear un instrumento, como el que se propone en esta Iniciativa, a efecto de que no sean desviados los mismos, y que se utilicen a tiempo y de conformidad con las necesidades propias de cada Plantel Educativo, de acuerdo a un programa debidamente estructurado.

Ahora bien, el instrumento que se somete a su consideración mediante la presente Iniciativa, establece lo siguiente:

Que su objeto es el regular la Infraestructura Física Educativa al Servicio del Sistema Educativo del Estado de Sonora, estableciendo los lineamientos generales para:

- I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo local;
- II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos,

administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local; y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del Estado y de los diferentes órdenes de gobierno, además de los sectores de la sociedad.

Que por Infraestructura Física Educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la Educación impartida por el Gobierno del Estado de Sonora y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del Sistema Educativo Nacional y el Sistema Estatal de Educación en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Sonora, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Que son Autoridades en materia de Infraestructura Física Educativa:

- I. El Gobernador del Estado de Sonora;
- II. El titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
- III. El Director General del Instituto;

Que para el cumplimiento de la Ley propuesta mediante esta Iniciativa, se estará a lo dispuesto en los internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad para el Estado de Sonora; la Ley de Educación para el Estado de Sonora; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; así como las demás disposiciones legales aplicables.

Que la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sonora deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado y el Gobierno Federal.

Que se crea el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; el cual vendrá a sustituir al actual Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, toda vez que éste fue creado mediante el mismo poder Ejecutivo, mediante decreto, con las limitantes que ello conlleva, pues vino a regular estrictamente una cuestión de administración interna del Poder Ejecutivo, de manera tal que el titular de dicho poder podrá cambiar discrecionalmente en cualquier momento las funciones de tal instituto, razón por la cual se requiere elevarlo a rango de ley para dotarlo de permanencia.

El Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa tiene por objetivo fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado de Sonora y de construcción,

en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Que el Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado de Sonora, entre otras, o cuando así se convenga con las autoridades federales.

Que la Administración del Instituto estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General, y
- III. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno a través de su Reglamento Interior y de conformidad con el presupuesto anual autorizado.

Que la Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Secretario de Educación y Cultura, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Hacienda;
- III. El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- IV. El Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- V. El titular de cada una de las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo

3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con presencia en el Estado; y

VI. Tres expertos en la materia, designados por el Gobernador del Estado.

Que los Servidores Públicos del actual Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa pasarán a formar parte del Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa.

Que el Reglamento de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sonora y los Lineamientos generales a emitir por el Instituto deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Que la Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días hábiles a partir de su integración para expedir los manuales de organización y de procedimientos.

Que los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este decreto.

Que los montos no ejercidos del presupuesto autorizado al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este decreto, serán ejercidos por el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa.

Que dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados en la materia con anterioridad por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Que para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la representación de éste será sustituida por el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa.

Que las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos en la materia por parte de los servidores públicos del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

Ahora bien, el Artículo Décimo Transitorio de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, misma que fue publicada el día primero de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, señala que “las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para su **LEGISLACIÓN**, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa **Y DE QUE SU MARCO CONSTITUTIVO Y NORMATIVO SEA ACORDE CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY**”

La anterior obligación no se cumple con la creación del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, con que actualmente cuenta el Estado de Sonora, ya que en primer término, no fue una adaptación a la legislación del Estado, sino que se creó mediante decreto del Ejecutivo, y en segundo término, porque el mismo fue creado en el año de 1998, y la Ley General que se debe de atender y que se señala en el párrafo que antecede, fue creada en el año 2008, por lo cual las disposiciones del Decreto del Ejecutivo Estatal no puede estar acorde con las disposiciones de la misma.

En consecuencia, y tomando en consideración los compromisos de esta Soberanía, en fortalecer el Sistema Educativo en el Estado de Sonora, ponemos a su

consideración, y segura aprobación la presente Iniciativa de Decreto que Crea la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY

DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en el Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Estado de Sonora, estableciendo los lineamientos generales para:

- I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo local;
- II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;
- III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;
- IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local, y
- V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del Estado, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Certificación:** El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.
- II. **Certificado:** El documento que expida el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa.
- III. **Director General:** El titular del Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa;
- IV. **Instituto:** El Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa;
- V. **Junta de gobierno:** La Junta de Gobierno del Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa.

Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Sonora, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

- I. El Gobernador del Estado de Sonora;
- II. El titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
- III. El Director General del Instituto;

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la Ley de Integración Social para

Personas con Discapacidad para el Estado de Sonora; la Ley de Educación para el Estado de Sonora; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; así como las demás disposiciones legales aplicables.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto en materia de infraestructura física educativa en los términos de esta ley.

Capítulo II

De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 7. La infraestructura física educativa del Estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado, con base en lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la Ley de Educación para el Estado de Sonora; y el Plan Estatal de Desarrollo.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la infraestructura física educativa, en los términos que señalan esta ley y su reglamento.

Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa, sea pública o privada deberán cumplirse los Lineamientos Generales que expida el Instituto en coordinación con los lineamientos federales, el Reglamento de esta Ley y la normatividad en materia de obras.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad local y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 45, fracción II, y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la infraestructura física educativa cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos con mayor rezago educativo según parámetros locales y nacionales, mediante la creación de

programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa deberán cumplirse las disposiciones de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades del Estado de Sonora. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la infraestructura física educativa, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley. Por lo que el Instituto será el único ente con facultades centralizadas en uso de recursos presupuestales en la materia.

Capítulo III

De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 13. La certificación de la calidad de la Infraestructura Física Educativa la llevará a cabo el Instituto, a través de sus unidades responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta Ley.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la Infraestructura Física Educativa, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el Reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el Reglamento

Capítulo IV

Del Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa

Artículo 15. Se crea el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado de Sonora y de construcción, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada ciudad y población del Estado, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado o cuando así se convenga con las autoridades federales.

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Educativo del Estado.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará formado:

- I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal, los sectores social o privado, le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica.
- II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
- III. Con los ingresos propios que obtenga. El Reglamento precisará los conceptos; y
- IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal de acuerdo con el Reglamento de esta ley. Por lo que el Instituto será el único ente con facultades centralizadas en uso de recursos presupuestales en la materia.

Capítulo V

De las Atribuciones del Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

- I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los

inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo del Estado de Sonora;

- II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa, en colaboración y coordinación con las autoridades federales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:
- a. Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel local;
 - b. Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;
 - c. Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;
 - d. Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel local; y
 - e. Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad estructural y de mantenimiento.
- III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de terceros, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;
- IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la infraestructura física educativa:
- a. Establecer los lineamientos del Programa Local de Certificación de la infraestructura física educativa;
 - b. Establecer los requisitos que deberá reunir la infraestructura física educativa para ser evaluada positivamente;
 - c. Recibir y revisar las evaluaciones;
 - d. Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;

- e. Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la infraestructura física educativa para obtener el certificado;
- f. Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la infraestructura física educativa;
- g. Difundir el Programa Local de Certificación de la infraestructura física educativa a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;
- h. Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
- i. Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado o cuando así se convenga con las autoridades federales.

El Instituto también certificará la calidad de la infraestructura física educativa en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.

- V. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la infraestructura física educativa;
- VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;
- VII. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;
- VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;
- IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la infraestructura física educativa, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la infraestructura física educativa.
- X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa a cargo de las entidades y los organismos locales cuando dichos programas incorporen

recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades Federales.

XI. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura física educativa del Estado;

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Estado de Sonora o cuando así se convenga con las autoridades Federales.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales o locales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;

XIII. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la infraestructura física educativa destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las entidades educativas federales o locales;

XIV. Coordinar, en los términos que señale la normatividad aplicable, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XV. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura física educativa de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley;

XVI. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de infraestructura física educativa con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;

XVII. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XVIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la infraestructura física educativa, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias federales y locales al respecto;

- XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y
- XX. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento.

Artículo 20. El Instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su reglamento a:

- I. Instituciones y personas del sector privado y social;
- II. Dependencias y Entidades del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación; e
- III. Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

Artículo 21. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de la Contraloría General, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

Capítulo VI

De la Administración del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 22. La administración del Instituto estará a cargo de:

- IV. La Junta de Gobierno;
- V. El Director General, y
- VI. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno a través de su Reglamento Interior y de conformidad con el presupuesto anual autorizado.

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- VII. El Secretario de Educación y Cultura, quien la presidirá;

- VIII. El Secretario de Hacienda;
- IX. El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- X. El Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XI. El titular de cada una de las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con presencia en el Estado; y
- XII. Tres expertos en la materia, designados por el Gobernador del Estado.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un secretario técnico, quien será el Director General del Instituto.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a V, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 24. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada cuatrimestre, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su Reglamento Interior;
- II. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- IV. Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la infraestructura física educativa;
- V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- VI. Conocer los dictámenes que emita el Contralor Interno y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VII. Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;

VIII. Aprobar los manuales de organización y manuales de procedimiento del Instituto, y

IX. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. El Instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. El titular del Órgano Interno de Control, será designado y removido libremente por el titular de la Secretaría de la Contraloría General, de quien dependerá jerárquica y funcionalmente y ejercerá sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 28. El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 29. Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;

II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;

III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al presidente de la existencia de quórum legal;

IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y

VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior o la Junta de Gobierno.

Artículo 30. El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 31. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar al Instituto;

- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;
- III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- V. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;
- VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;
- IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de ley;
- X. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;
- XI. Convocar y coordinar la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;
- XII. Las demás que le señalen el Reglamento Interior o la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Los titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento del instituto tendrán las atribuciones que les señalen los manuales de organización y procedimiento, así como el Reglamento.

Artículo 33. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los servidores públicos del Instituto Sonorense de Infraestructura, pasarán a formar parte del Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa.

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sonora, los Lineamientos generales a emitir por el Instituto y el Reglamento Interior del Instituto, deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días hábiles a partir de su integración para expedir el manual de organización y el de procedimientos.

Artículo Quinto. Los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este decreto. Asimismo cualquier recurso financiero que le sea entregado al Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa, será ejercido por éste de forma centralizada.

Artículo Sexto. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado al Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, al inicio de la vigencia de este decreto, serán ejercidos por el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados en la materia con anterioridad por Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias a que se refiere la presente Ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

Artículo Noveno. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con la Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la representación de éste será sustituida por el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos en la materia por parte de los servidores públicos del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

Artículo Décimo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en el Estado y lo harán llegar a la Comisión de Educación y Cultura de la LX Legislatura del Estado de Sonora.

Artículo Décimo Primero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 7 de Mayo de 2013

C. DIP. JOSE LUIS MARCOS LEÓN PEREA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Legislatura en ejercicio del derecho de Iniciativa previsto por los Artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con **Punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía exhorta al Gobierno del Estado de Sonora y a la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sonora, para que se realicen acciones conducentes para la modernización de la carretera Caborca – Y Griega**, bajo el tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La ruta Caborca – Y Griega es una de las más transitadas dentro de la región noroeste del Estado de Sonora, ya que existe gran cantidad de producción agrícola en ese sector, asimismo hay gran cantidad de tráfico por parte de los prestadores de servicio de la mina más grande del Estado de Sonora, así como lo generado por las propias actividades antes mencionadas.

Este tramo carretero está rebasado por el tráfico vehicular, ya que aparte de todos los automóviles provenientes de los asentamientos humanos que hay a todo lo largo y ancho del municipio, están los tráileres y camiones fleteros de carga pesada y autobuses de pasajeros.

Esta es una rúa de suma importancia para el desarrollo de la región, ya que no solamente beneficia en el traslado de los pobladores, contribuye en gran medida al desarrollo de las actividades agrícola y minera, así como rutas para arribar a las playas del municipio de Caborca y de Puerto Peñasco, detonando el desarrollo y la actividad turística de la región, con esto se generan la mayoría de los empleos en la región noroeste del Estado.

La gran cantidad de tráfico, tanto ligero como pesado, que transita por este tramo carretero, sumado a las pésimas condiciones en las que se encuentra la misma, ha ocasionado un sinnúmero de accidentes con consecuencias fatales para muchas familias, siendo una gran pérdida irreparable para las familias sonorenses.

Tan solo en lo que va transcurrido de este año 2013, han fallecido ocho personas en el citado tramo carretero, además, que más de veinte personas ha sido víctimas de lesiones ocasionadas por accidentes provocados por la angostura y el mal estado en que se encuentra dicha vía, así como por la falta de señalización.

La modernización de este tramo carretero, es una añeja y sentida petición hacia las autoridades, tanto de los pobladores de esta región, como de las personas vecinas de la región, los ciudadanos requerimos que no solamente se rehabilite, sino que se amplíe, que exista una correcta señalización, para que dicha carretera esté siempre en excelentes condiciones, ya que es lo que los sonorenses nos merecemos, carreteras de primera, para ciudadanos de primera.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Gobierno del Estado de Sonora y a la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sonora para que se realicen las acciones conducentes para la modernización de la carretera Caborca – Y Griega y, en su oportunidad, informen a esta Soberanía el resultado obtenido.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 07 de mayo de 2013

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

Hermosillo, Sonora; a 07 de Mayo del 2013

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

El suscrito, **José Carlos Serrato Castell**, diputado local, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** en la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto al artículo 52 de la Ley de Transporte conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La atención que requiere el servicio público de transporte en nuestro Estado pasa necesariamente por la revisión de la normatividad que incide precisamente en la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio.

En la presente ocasión, el suscrito diputado presenta una iniciativa de adición a la ley en la materia que incide en la planeación y regulación del servicio público de transporte.

Con la presente iniciativa se propone, en primer lugar, crear la posibilidad que las personas físicas y morales puedan ser titulares de un número de concesiones de servicio público de transporte, que amparen una unidad por concesión, hasta en el número que sirva para cubrir toda una ruta.

Actualmente, nuestra ley establece como limitante para las personas físicas tres concesiones de servicio público de transporte, amparando una unidad por

concesión, mientras para las personas morales no pueden ser titulares de más de cinco concesiones por cada socio, amparando también una unidad por concesión.

Con la adición que se propone será posible, en suma, contar con un concesionario por ruta, sin dejar de existir la posibilidad, para quien no tenga esa capacidad, de mantenerse con menos concesiones, es decir, menos unidades.

La ventaja que representa señoras y señores diputados la introducción de la figura de la concesión por ruta, llamémosla así, radica en que será posible a la autoridad administrativa poder entenderse, controlar y supervisar a un solo responsable en vez de la fragmentación que, hoy por hoy, provoca el actual marco normativo; pero sin duda la principal ventaja será a favor del usuario quien es el destinatario de este importante servicio público, toda vez que si se tiene mayor certeza en la aplicación de la ley, habrá mayores incentivos para cumplimiento de frecuencias y horarios, que es el principal reclamo de la gente, la gente lo que pide es llegar a tiempo a donde quiera que se dirija.

Evidentemente, la posibilidad de contar con un concesionario por ruta estará sujeta a que no se traduzca en monopolio o concentración.

Por otra parte, en la presente iniciativa se introduce la clara obligación de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de asegurarse que en el Registro Público de Transporte del Estado a su cargo haya plena constancia de la correspondencia de las concesiones con las personas físicas o morales que son sus titulares.

Es necesario de que la autoridad administrativa cuente con elementos ciertos, objetivos e idóneos a fin de que pueda vincular, cuando así lo requiera, la persona física o moral con la concesión y, a su vez, con la unidad.

En base a ese mandato, de ser el caso, la autoridad administrativa deberá revisar a nivel reglamentario si está asegurada de forma certera la correspondencia de las concesiones con las personas físicas o morales que son sus titulares.

Con base en lo anteriormente motivado, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de Decreto para quedar como sigue:

Artículo único.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 52 de la Ley de Transporte para quedar como sigue:

Artículo 52.- Toda persona física tendrá derecho a ser titular de hasta tres concesiones de servicio público de transporte, a su nombre, las cuales ampararán una unidad por concesión.

Las personas morales, no podrán ser titulares de más de cinco concesiones por cada socio, amparando una unidad por concesión. Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionaria, se requiere previamente de la autorización por escrito de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

Sin demérito de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo, y siempre y cuando no constituya monopolio o concentración, las personas físicas y morales podrán ser titulares de un número de concesiones de servicio público de transporte, que amparen una unidad por concesión, hasta en el número que sirva para cubrir toda una ruta.

La Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano se asegurará que en el Registro Público de Transporte del Estado haya plena constancia de la correspondencia de las concesiones con las personas físicas o morales que son sus titulares.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Dip. José Carlos Serrato Castell

SALON DE PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

HERMOSILLO, SONORA A 07 DE MAYO DE 2013

Hermosillo, Sonora; a 6 de mayo del 2013

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

La suscrita Diputada Local **Shirley Guadalupe Vázquez Romero** del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, integrante de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de punto de Acuerdo mediante el cual se hace un respetuoso exhorto a diversas autoridades federales a fin de que puedan destinar recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014 con el propósito de contar con un programa universal de becas-salario a jóvenes para garantizar su Educación Media Superior**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El 09 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado el párrafo primero; el inciso b) de la fracción II y la fracción V del artículo 3, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual, entre otras cosas, se determinó la obligatoriedad de la Educación Media Superior.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley General de Educación dispone que en el cumplimiento de esta Ley, por lo que hace al financiamiento a la educación, el Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada Entidad Federativa tomarán en cuenta el **carácter prioritario** de la educación pública para los fines del desarrollo nacional y que, en todo tiempo, procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y **destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública**.

Como se puede apreciar, distinguidas y distinguidos compañeros legisladores, tanto nuestra Constitución Federal como la Ley reglamentaria en materia de educación imponen al Estado la obligación de garantizar, entre otras, la Educación Media Superior, así como fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa.

Los actores políticos suscriptores del “Pacto por México”, muy seguramente conscientes de esas obligaciones del Estado Mexicano, acordaron en el Compromiso número 14 que se “asegurarán los recursos presupuestales necesarios para incrementar la calidad y garantizar la cobertura en al menos al 80% en educación media superior”.

En consecuencia, toda vez que en México tenemos plena conciencia y coincidencia del papel fundamental de la Educación Media Superior a fin de avanzar en el desarrollo nacional, lo que se requiere es poder concretar el destino de mayores recursos a esta.

Es por esta razón que propongo al Congreso del Estado de Sonora que realice un atento exhorto tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a fin de que para el ejercicio fiscal 2014 presupuesten, aprueben y operen, según corresponda, recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación de ese año con el propósito de destinarlos a un programa universal de becas-salario a jóvenes para garantizarles su Educación Media Superior.

Es cierto que se ha divulgado que en el segundo semestre del presente año 2013 el Ejecutivo Federal presentará una reforma fiscal a fin de acrecentar la recaudación y, en consecuencia, poder destinar mayores recursos a programas sociales.

En este orden, mediante el presente exhorto se pretende que, en el supuesto de lograrse esa reforma fiscal, el destino de recursos a la educación,

particularmente a la Educación Media Superior, sea una de las primeras decisiones de Estado.

En el supuesto que no se logre concretar la mencionada reforma fiscal, de cualquier forma apremia que el Gobierno Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decidan destinar y aprobar en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014 recursos suficientes para becas-salario a jóvenes a fin de garantizarles su Educación Media Superior.

En efecto, según el *Reporte de la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior* publicada por la Secretaría de Educación Pública y el Consejo para la Evaluación de la Educación del Tipo Medio Superior A. C. en 2012, la situación en ese nivel de estudios es crítica y una notable contribución para remediar esa situación la provee el destino de recursos con ese propósito.

Si bien en el 2012 debido a “los programas de becas (...) la mitad de los jóvenes en bachilleratos públicos, es decir 55.5% del total, contaban con una beca federal”, lo cierto es que la falta de becas para una parte considerable del restante porcentaje contribuye en gran medida a alejarlos de las aulas. De acuerdo al mismo *Reporte de la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior*, “la deserción escolar en el nivel medio superior en el ciclo 2011-2012 fue de 14.4%”.

Por su notable utilidad en función los importantes datos que arroja y, sobre todo, porque permite fortalecer la pretensión de la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo de que se destinen recursos para becas-salario a los jóvenes a fin de que cursen la Educación Media Superior, es preciso acudir al *Reporte*.

Ciertamente, el fenómeno de la deserción obedece a diversos factores como las costumbres familiares o de la comunidad, es decir, trasciende el ámbito escolar.

En el fenómeno de la deserción confluye una multiplicidad de factores que hacen que resulte difícil establecer una causalidad directa. Los condicionantes abarcan desde la organización de los sistemas educativos, el contexto social, la gestión escolar, la relación de los alumnos con los docentes, la situación familiar, la situación individual, las pautas culturales y el universo simbólico de las familias y las escuelas en el desarrollo de expectativas, actitudes y comportamientos que coadyuvan en el bajo desempeño y en el abandono escolar.

Sin embargo, el aspecto económico, en el caso concreto, la falta de recursos para acceder o continuar la Educación Media Superior, tiene un papel relevante respecto a los anteriores y se configura como una fuerte limitante para esos propósitos.

El *Reporte* refiere que a partir de los datos arrojados por el Censo de 2000, Norma Luz Navarro Sandoval, en su artículo *Marginación escolar en los jóvenes. Aproximación a las causas de abandono* (2001) calculó que el 35.2% de los jóvenes de 15 a 19 años dejaban de estudiar por causas económicas.

Por otra parte, según los datos arrojados por la *Encuesta Nacional de la Juventud 2005* (IMJUVE, 2005), las opciones “*tener que trabajar*” y “*ya no me gustaba estudiar*” sumaron más de 70% de las respuestas para el segmento poblacional que va de los 15 a los 24 años.

Asimismo, el *Reporte* refiere que en la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*, (INEGI, 2009), la insuficiencia de dinero para pagar la escuela y la necesidad de aportar dinero al hogar sumaron 52% de las razones principales para desertar.

En adición, en la encuesta que se realiza entre los directores de las escuelas del nivel medio superior que participan en la prueba ENLACE, los directores reportaron como principales razones para la deserción los problemas económicos (43%).

Incluso, en un estudio realizado en Sonora para explorar los factores que favorecen el fenómeno de la deserción realizado por (Valdez, Román, Cubillas y Moreno, 2008), llevado a cabo a partir de una encuesta que tuvo como muestra a 147 estudiantes, los factores económicos ocuparon el 37%.

Pues bien, estos datos del *Reporte de la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior* publicada por la Secretaría de Educación Pública y el Consejo para la Evaluación de la Educación del Tipo Medio Superior A. C. en 2012, nos hace concluir que el factor económico, esto es, la falta de recursos, es una causa para desertar o no iniciar la Educación Media Superior.

Piénsese en la contundente cifra que nos da el mismo *Reporte*: de acuerdo con la información de las Estadísticas Básicas del Sistema Educativo Nacional, de los 4'187,528 alumnos que iniciaron el ciclo escolar 2010-2011 en la Educación Media Superior, **abandonaron los estudios 625,142**, lo que representa una tasa anual de deserción del 14.93 %.

Datos más recientes son ofrecidos por el mismo *Reporte* en cuanto que contiene los resultados de la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior realizada en 44,000 viviendas donde se entrevistó a 6,472 mujeres y a 6,542 hombres con edades entre los 14 y los 25 años. Las entrevistas se realizaron en el mes de julio de 2011.

En la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior, ante la interrogante de cuál es la principal razón por la que dejaste la escuela, los jóvenes contestaron que la **falta de dinero en el hogar para útiles, pasajes o inscripción en un 36.4%**.

Ante la misma pregunta en esa Encuesta, **pero a los jóvenes con menores recursos, 46% indicó que la principal razón por la que dejó la escuela fue la falta de dinero en el hogar para útiles, pasajes o inscripción.**

Más particularmente, para jóvenes entre los 15 y 19 años, es decir, precisamente en las edades para cursar la Educación Media Superior, ante la interrogante de cuál es la principal razón por la que dejaste la escuela, 35.4% mencionaron a falta de dinero en el hogar para útiles, pasajes o inscripción.

En suma, señoras y señores legisladores, la falta de recursos económicos sí incide para regresar a estudiar.

La misma Encuesta señala: “los jóvenes que cuando estudiaban tenían menores ingresos familiares, mencionaron con mayor frecuencia factores económicos para no regresar a estudiar, en comparación con los entrevistados de mayores ingresos”. De ahí que, ante la pregunta de **cuál razón es la que más te motivaría para continuar tus estudios, 64.7 de los jóvenes desertores respondieron que recibir una beca de apoyo mensual.**

En las conclusiones, la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior muestra que existe una positiva y significativa asociación entre concluir la Educación Media Superior y haber recibido alguna beca cuando se estudiaba este nivel educativo. La proporción de jóvenes que concluyeron sus estudios y recibió alguna beca es mayor:

El 23.5% de los jóvenes no desertores recibió alguna beca, contra 12.5% de los que sí desertaron.

Esta diferencia se hace más clara si observamos únicamente a los jóvenes ubicados en el cuartil de la población con menor ingreso: 25% de los jóvenes no desertores y de bajos ingresos recibieron una beca Oportunidades, contra sólo el 10.2% de desertores de menores ingresos.

En el mismo sentido, el modelo predictivo mostró que los jóvenes con beca tienen menores probabilidades de desertar:

Aquellos alumnos que cuentan con este apoyo económico tienen 16 puntos porcentuales menos de probabilidad de desertar que los jóvenes que no han tenido este beneficio.

Esta diferencia aumenta a 24 puntos porcentuales cuando se considera solamente a la población de menores ingresos.

Compañeras y compañeros legisladores, contar con educación media superior, también denominada bachillerato, incide en el tipo de inserción laboral, el nivel de productividad y los indicadores de ingreso per cápita.

Como lo destaca el *Reporte de la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior* con datos de la Comisión Económica para América Latina “quienes egresan del nivel medio superior reciben en promedio un salario mayor en 30% con respecto a quienes no la cursaron (CEPAL, 2010).

En efecto, “los recursos invertidos en educación logran un retorno social y privado más alto (CEPAL, 2002), puesto que los años adicionales de educación se traducen en importantes ahorros de recursos públicos y privados, abatimiento de los índices de pobreza y marginación, recomposición del entorno de bienestar social, mejor inclusión y adaptación del individuo a la sociedad y a la familia, salvaguarda y enriquecimiento del capital cultural, incremento en las oportunidades de encontrar trabajos bien remunerados, decremento en las pérdidas salariales al acceder a nuevos empleos, disminución de la brecha salarial entre mujeres y hombres, reducción del subempleo, así como del número y duración de los períodos de desempleo, entre otros”.

Aumentar el ingreso a la Educación Media Superior o disminuir la deserción no solo es crucial para el sistema educativo mexicano sino que es un asunto medular para el desarrollo del país.

Está en nuestras manos impulsar de forma decidida el futuro de México poniendo como prioridad en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, con o sin reforma fiscal, los recursos suficientes para que los jóvenes cuenten con becas-salario a fin de que cursen la Educación Media Superior.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un respetuoso exhorto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que, en la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, incluya recursos suficientes para destinarlos a un programa de Becas-salario a jóvenes, con el propósito de que cursen su Educación Media Superior.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un respetuoso exhorto a la Secretaría de Desarrollo Social a fin de que impulse un programa universal de Becas-salario a jóvenes con el propósito de que cursen su Educación Media Superior.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a fin de que apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2014 los recursos suficientes para un programa universal de Becas-salario a jóvenes con el propósito de que cursen su Educación Media Superior.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un respetuoso exhorto a las Legislaturas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal a fin de que se unan al presente exhorto y decidan, en pleno ejercicio de su soberanía, hacer un llamado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que presupuesten, operen y aprueben, según corresponda, recursos suficientes para un programa universal de Becas-salario a jóvenes con el propósito de que cursen su Educación Media Superior.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea

considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

Atentamente

Shirley Guadalupe Vázquez Romero

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Luis Alejandro García Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa de Ley que reforma el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que tiene por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado dentro del marco constitucional local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

El día 11 de octubre del año en curso, el Diputado Luis Alejandro García Rosas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa materia del presente dictamen, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“El 14 de junio del año 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de regular la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, siendo ésta objetiva y directa, y otorgando a los particulares el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las leyes, entrando en vigor el 01 de enero de 2004. Por lo que el H. Congreso de la Unión se avocó a la tarea de crear una Ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, plasmando en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2004, para que sea reconocido el derecho de los ciudadanos a que le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes y derechos.

En nuestra legislación podemos encontrar una infinidad de normatividad en la que, en cierta medida, se ha regulado en el transcurso del tiempo la responsabilidad del Estado, uno de los primeros antecedentes es la Ley de Pensiones para Viudas y Huérfanos de los Soldados Insurgentes y Españoles. En 1860 se expidieron las Leyes de Juárez, las cuales indemnizaban a los ciudadanos por los daños sufridos, tanto en bienes muebles como en bienes inmuebles, ocasionados por los bombardeos ocurridos durante la guerra.

Estos antecedentes nos dan a conocer que el legislador siempre se ha preocupado por los daños que el Estado produce a la ciudadanía, tanto en sus bienes como sus derechos, por lo que es de suma importancia regular la actuación del mismo, haciéndolo responsable por los daños que hubiere causado, así como también es obligación brindar al gobernado la seguridad jurídica de que su bienes y derechos serán salvaguardados por las leyes, tal como está plasmado en nuestra Constitución Federal.

El Dr. Jesús Leguina Villa en su ensayo “Origen y evolución de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado”, nos menciona que sería inimaginable un Estado de Derecho en el que no rigiera el principio de constitucionalidad, asimismo nos hace alusión a que un Estado de Derecho debe de comprender un sistema de garantía efectiva patrimonial, no sólo frente a los despojos expropiatorios que legítimamente el poder público puede realizar para llevar a cabo sus tareas de pos de la satisfacción eficaz de las necesidades colectivas, sino que dicha garantía debe también extenderse, sin duda alguna, a aquellos daños que voluntaria, y la mayor parte de las veces involuntariamente en el desenvolvimiento de sus quehaceres, el poder público causa a los ciudadanos, sea en relaciones contractuales o en relaciones extracontractuales.

Dentro de los ejes rectores para que pueda existir un Estado de Derecho se encuentra el principio de legalidad, ya que logra que la actuación del poder público se rija conforme a la ley y no a la voluntad de las personas, es decir, la administración pública tiene que sujetar su actuación al contenido de la ley, solamente podrá hacer o dejar de hacer lo previsto en la normatividad vigente.

La responsabilidad patrimonial del Estado no se basa en la culpa o ilicitud de la actuación del mismo, sino que su fundamentación son los derechos del

ciudadano, ya que estos no tienen ninguna obligación jurídica de soportar los daños, ocasionados por la actuación administrativa del Estado, en sus bienes o derechos.

Por lo que, algunas entidades de nuestra nación, como el Estado de Baja California, Colima, Guanajuato, Nuevo León, Jalisco, entre otras, ya han legislado a nivel local en lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado, elevándolo a rango constitucional en sus respectivas atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, es indispensable hacer una adecuación a nuestra Constitución Estatal, para poder cumplimentar de manera eficaz lo estipulado en nuestra Constitución Federal, brindando la certeza a los ciudadanos que tanto sus bienes como sus derechos serán salvaguardados.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la

Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Mediante el reconocimiento de la responsabilidad directa y objetiva del Estado se da un paso fundamental en la historia de la relación gobernantes-gobernados, administración-administrados, por virtud de la cual se quiebra la concepción de que soberanía y responsabilidad eran ideas incompatibles e irreconciliables. Queda así definitivamente superada la posición jurídica prevaleciente hasta finales del siglo XIX, que en palabras de Lafarriére proclamaba que: “lo propio de la soberanía es imponerse sin compensación”.

En Alemania, como criterio de la carga desigual o especial del particular sacrificio, está basada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 13 dispuso que “...unos ciudadanos no deben sufrir más que otros las cargas impuestas en interés de todos”.

Es a partir del siglo XX, con la promulgación del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, vigente a partir del 1° de Octubre de 1932, que estableció la obligación al Estado de responder por los daños causados por sus funcionarios, en ejercicio de su actividad oficial; sólo que esta responsabilidad tenía el carácter de subsidiaria, por lo que para hacerla efectiva se requería que el causante de la lesión patrimonial fuera declarado responsable y no tuviera bienes, o los que tuviera no fueran suficientes para resarcir el daño causado.

A partir del 1° de enero de 1942, se creó una vía directa a través de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del gobierno federal, para poder demandar al Estado mediante juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, aunque por falta de operatividad práctica, se abrogó en 1988.

Es importante precisar que en nuestro país se introdujo, en 1994, el “sistema de la responsabilidad solidaria del Estado” para los casos de daños y perjuicios

provenientes de hechos ilícitos dolosos (artículo 1927 del Código Civil Federal). En el apenas mencionado artículo 1927 del Código Civil Federal quedó establecida la responsabilidad directa del Estado, con la calidad de solidaria, por los daños y perjuicios que sus servidores causaran en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando fuere resultado de ilícitos dolosos y, en los demás casos, la responsabilidad será subsidiaria. En el mismo año se introdujo, en el ámbito administrativo, un “sistema de responsabilidad administrativa-económica de los servidores públicos”, de carácter subjetivo e indirecto del Estado (artículo 77-bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hoy artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos).

El mayor avance en nuestro sistema jurídico en materia de responsabilidad patrimonial se produjo con la reforma a la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adición de un segundo párrafo a su artículo 113 constitucional, publicada el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa que cause daños y perjuicios en los bienes o derechos de los particulares, con la característica de objetiva y directa, identificada como “responsabilidad sin falta”. Esta reforma constitucional fue aprobada por unanimidad –el más alto grado de legitimidad- en el Congreso de la Unión y entró en vigor el 1º de enero de 2004.

El nuevo segundo párrafo del artículo 113 constitucional señala: *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*. En su único artículo transitorio, además de establecer su entrada en vigor, el poder constituyente permanente dispuso lo siguiente: “La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida

para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.”, es entonces que claramente podemos definir que el límite máximo establecido para el cumplimiento de lo apenas mencionado fue el último día de 2003.

Así pues, atendiendo a nuestra Carta Magna es necesario, como lo dispone el artículo transitorio de la reforma relativa a la Responsabilidad Patrimonial del Estado a nivel Federal mencionado, que este H. Congreso acate dicha disposición y, por ende, realice todas aquellas modificaciones necesarias para establecer lo ordenado y no solo por ello sino, como se ha venido mencionando, resulta ser ineludible el crear la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo ésta objetiva y directa, con la finalidad de establecer la garantía de integridad patrimonial a favor de los particulares y el correspondiente deber de la autoridad de indemnizar por los daños causados.

Es por ello entendido que los particulares no tienen la obligación jurídica de soportar el daño que sufran por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que tal daño es antijurídico por sí mismo, al quebrantar los principios de equidad, bien común e igualdad; por un imperativo de justicia se debe restablecer la igualdad que se vulnera por lo que el Estado debe repararlo.

QUINTA.- Al derivarse la iniciativa en estudio del cumplimiento por disposición federal, al preverlo así el único artículo transitorio de la reforma a la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adición de un segundo párrafo a su artículo 113 constitucional, publicada el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa que cause daños y perjuicios en los bienes o derechos de los particulares, con la característica de objetiva y directa, misma que entró en vigor el 1° de enero de 2004, así como por los motivos que se exponen en la iniciativa aquí atendida, es evidente que esta Comisión se hace consciente de la problemática financiera y presupuestal que puede significar establecer la obligación del Estado, de indemnizar directamente a los particulares a los que cause un daño, independientemente de si su actuación es lícita o ilícita, no obstante esta realidad,

consideramos, como lo señala la iniciativa, no busca convertir al patrimonio público en una especie de aseguradora universal, corresponderá al órgano legislador establecer, bajo el principio de equidad, los montos, bases, límites y procedimientos para la indemnización. Esto significará que este Congreso del Estado, cuando realice la aprobación de la Ley secundaria respectiva, deberá armonizar el principio de la responsabilidad directa con la capacidad presupuestal, respetando omnímodamente el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, compartimos la perspectiva de que establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, favorece la eficiencia en los servicios, despierta la confianza en las autoridades y, por lo anterior, incentiva la inversión privada, nacional y extranjera en nuestro Estado, ya que brinda seguridad respecto a los trabajos que realicen los dos niveles de gobierno locales.

Otra acotación que se incluye, es que la responsabilidad del Estado sólo surge tratándose de daños causados en su actividad pública, distinguiéndola de la actividad privada, en donde no se aplican los principios del Derecho Público y, en ese caso, el régimen de responsabilidad adecuado sería el de responsabilidad civil, conforme a la legislación de Derecho Privado. Queda claro, conforme se señala en líneas que anteceden, que al establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, no se derogan los principios civiles de responsabilidad objetiva de riesgo creado, por actos ilícitos, etc., que rigen las relaciones entre personas jurídicas de Derecho Privado.

En general, la iniciativa concuerda con lo señalado, que la responsabilidad del Estado debe regirse por los principios propios del Derecho Público, en concreto del Derecho Administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público, siendo, en cambio, indispensable la prueba del daño ocasionado y el nexo causal con la actividad del Estado al establecer que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases,*

límites y procedimientos que establezcan las leyes”, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es entonces que tomando en cuenta la literalidad de la iniciativa en estudio, se advierte que de dicho texto se hace referencia únicamente al término de “*daños*”, en la inteligencia de que una adecuada interpretación del contenido obligacional de la nueva responsabilidad del Estado exige que se entienda en su acepción más amplia, como toda afectación económica; la obligación indemnizatoria del Estado -correlativa al derecho de los particulares a solicitarla-, se restringe a los daños que sean consecuencia de su “*actividad administrativa*”, y dentro de ésta, a las que tengan el carácter de “*irregulares*”, tal irregularidad debe interpretarse como toda actividad administrativa del Estado que cause daños. En forma expresa, el nuevo texto que dispone la iniciativa califica la responsabilidad del Estado como de carácter “*objetiva y directa*”, ya previamente se manifestó al respecto, en razón de que son elementos claves de la institución jurídica que se incorpora; es importante destacar también que el texto objeto del presente análisis estableció expresamente que el derecho a una indemnización se determinará “*conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”, la referencia a que se desarrollen bases y procedimientos con arreglo a los cuales se solicite y, en su caso, se obtenga la indemnización respectiva, es absolutamente normal, toda vez que ello es propio de la legislación secundaria y no de la Constitución Local.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que se encuentre previsto en nuestra constitución local la Responsabilidad Patrimonial del Estado, para así establecer la garantía de integridad patrimonial a favor de los particulares y el correspondiente deber de la autoridad de indemnizar por los daños causados.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Constitución Política del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que de las mayores ventajas que esta reforma traerá, podemos mencionar cuatro principales: mayor confianza en el Estado y en el derecho en Sonora; mayor control en el funcionamiento de la administración pública y menos impunidad; mayor seguridad

jurídica para todo individuo o persona moral que se encuentre en nuestro territorio y mayor respetabilidad en el exterior.

En razón de todo lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad, el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios ejecuten, en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 28 de noviembre de 2012.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), **DECLARA EL 7 DE MAYO COMO EL DÍA MUNDIAL DEL ASMA, CON EL OBJETIVO DE EXPONERLA COMO UN PROBLEMA DE PRIORIDAD SANITARIA Y EXHORTA A LOS GOBIERNOS DE CADA PAÍS A IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE SALUD Y CAMPAÑAS EDUCATIVAS A LA POBLACIÓN SOBRE EL CONOCIMIENTO Y RIESGOS DE ESTA ENFERMEDAD.**

LOS PACIENTES ASMÁTICOS PRESENTAN UN RIESGO MAYOR DE CONTRAER NEUMONÍA E INFECCIONES INVASIVAS CAUSADAS POR LA BACTERIA DEL NEUMOCOCO. AUNQUE EL RIESGO ES PARTICULARMENTE EVIDENTE EN PACIENTES CON ASMA SEVERA E INCONTROLADA, SE PRESENTA INCLUSO ENTRE QUIENES TIENEN UN MEJOR CONTROL DE ESTA ENFERMEDAD.

EL ASMA MAL CONTROLADA ES UN FACTOR DE RIESGO DE OBESIDAD, DEPRESIÓN, RIESGOS PARA EL FETO Y DIFICULTADES PARA EL APRENDIZAJE Y LA CONCENTRACIÓN.

LAS PERSONAS CON ESTE TIPO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS PRESENTAN CRISIS O EXACERBACIONES QUE DISMINUYEN LAS DEFENSAS DE SU ORGANISMO, LO QUE INCREMENTA LA SUSCEPTIBILIDAD A INFECCIONES POR VIRUS Y BACTERIAS”.

EN ESTE SENTIDO, LA ASOCIACIÓN ENTRE ASMA E INFECCIONES POR NEUMOCOCO PUEDE TENER SU ORIGEN EN UN FENÓMENO BIOLÓGICO. LA PERSONA CON ASMA PRESENTA UNA ALTERACIÓN CRÓNICA DEL EPITELIO BRONQUIAL –CONSIDERADO LA PRIMERA LÍNEA DE DEFENSA CONTRA PATÓGENOS INHALADOS–, SITUACIÓN QUE LO HACE MÁS VULNERABLE.

SE CALCULA QUE EN LA ACTUALIDAD HAY 235 MILLONES DE PACIENTES CON ASMA. **MÁS DEL 80% DE LAS MUERTES POR ASMA TIENEN LUGAR EN PAÍSES DE INGRESOS BAJOS Y MEDIOS-BAJOS.**

SEGÚN LOS EXPERTOS, ESTO OCURRE PORQUE A MENUDO EL ASMA **NO SE DIAGNOSTICA CORRECTAMENTE NI RECIBE EL TRATAMIENTO ADECUADO**, CREANDO ASÍ UNA IMPORTANTE CARGA PARA LOS PACIENTES Y SUS FAMILIAS. A LA FECHA SE CALCULA QUE HAY MÁS DE **200 MILLONES DE PACIENTES CON ASMA A NIVEL MUNDIAL.**

NO EXISTEN ESTADÍSTICAS OFICIALES NI ENCUESTAS EN MÉXICO RELACIONADAS CON ESTE PADECIMIENTO, PERO SE ESTIMA QUE EN MÉXICO EL 11 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN PADECE ASMA, LO QUE ES UN NIVEL INTERMEDIO COMPARADO CON OTROS PAÍSES, Y CORRESPONDE

APROXIMADAMENTE A 12 MILLONES DE AFECTADOS; LO MÁS PREOCUPANTE ES QUE CADA DÉCADA AUMENTA UN 50 POR CIENTO EL NÚMERO DE CASOS.

DE ESTE TOTAL SE AFECTA A NUEVE MILLONES DE INFANTES EN MÉXICO, LOS CUALES SON MENORES DE OCHO AÑOS.

EN MÉXICO SE EFECTUÓ UN ESTUDIO EN EL QUE PARTICIPARON OCHO CIUDADES Y ENTRE ELLAS MÉRIDA ES LA QUE TIENE MAYOR PREVALENCIA DE ASMA CON 12 POR CIENTO, EN TANTO QUE LA DE MENOR PREVALENCIA FUE MONTERREY CON CINCO POR CIENTO

ENTRE LAS CIUDADES INTERMEDIAS RESULTARON LA CIUDAD DE MÉXICO, TIJUANA Y MEXICALI, CON 8 POR CIENTO EN LA PREVALENCIA, LAS CUALES SON, SOBRE TODO EL DISTRITO FEDERAL, LAS QUE PODRÍAN CONSIDERARSE DE LAS MÁS CONTAMINADAS DEL PAÍS.

ESTA ENFERMEDAD HA AFECTADO AL 6% **DE LA POBLACIÓN SONORENSE**, PRINCIPALMENTE A MENORES DE 10 AÑOS. (DE LOS 2'663,000 SONORENSES, CORRESPONDE 160,000 HABITANTES APROXIMADAMENTE.

PESE A ESTAS CIFRAS EN EL PAÍS NO EXISTE UN PLAN NACIONAL DE COMBATE A LA ENFERMEDAD, “NO EXISTEN ESTUDIOS SUFICIENTES QUE DEN UNA RADIOGRAFÍA AMPLIA SOBRE ÉSTE MAL”.

LO QUE SABEMOS ES QUE HAY MÁS DE 15 MILLONES DE PERSONAS CON ALGUNAS DE LAS ALERGIAS MÁS RECURRENTE Y DE ELLOS, DE 10 A 11 MILLONES TIENEN ASMA,

PARA SU CONTROL, ES MUY IMPORTANTE EVITAR EL TABAQUISMO Y LA CONVIVENCIA CON ANIMALES, ASÍ COMO EXTREMAR LA LIMPIEZA EN CASA PARA NO TENER POLVO.

A PESAR DE QUE EL ASMA ES MULTIFACTORIAL, UN FACTOR DETERMINANTE ES LA HERENCIA, POR LO QUE SI UNO DE LOS PADRES LA PADECE, SUS HIJOS TIENEN UN 25 POR CIENTO DE RIESGO DE TENERLA Y CUANDO SON AMBOS, HASTA UN 50 POR CIENTO.

ES MUY FRECUENTE QUE EL ASMA SE CONFUNDA CON PROBLEMAS RESPIRATORIOS, COMO BRONQUITIS O BRONQUIOLITIS, YA QUE ES COMÚN QUE LOS ASMÁTICOS SEAN MUY SUSCEPTIBLES A SUFRIR RECURRENTE INFECCIONES RESPIRATORIAS.

.

EL ASMA ES UNA ENFERMEDAD CRÓNICA QUE A PESAR DE SER MAS COMÚN ENTRE LOS NIÑOS, AFECTA TAMBIÉN A ADULTOS Y ADULTOS MAYORES, ESTE ÚLTIMO GRUPO DE MANERA MÁS GRAVE, ES CARACTERIZADA POR ATAQUES RECURRENTES DE FALTA DE AIRE Y SIBILANCIAS, CUYA GRAVEDAD Y FRECUENCIA VARÍAN DE UNA PERSONA A OTRA. . LOS SÍNTOMAS PUEDEN SOBREVENIR VARIAS VECES AL DÍA O A LA SEMANA, Y EN ALGUNAS PERSONAS SE AGRAVAN DURANTE LA ACTIVIDAD FÍSICA O POR LA NOCHE.

¿EN QUÉ CONSISTE UN ATAQUE DE ASMA?

DURANTE UN ATAQUE DE ASMA, EL REVESTIMIENTO DE LOS BRONQUIOS SE INFLAMA, LO QUE PROVOCA UN ESTRECHAMIENTO DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS Y UNA DISMINUCIÓN DEL FLUJO DE AIRE QUE ENTRA Y SALE DE LOS PULMONES. LOS SÍNTOMAS RECURRENTES CAUSAN CON FRECUENCIA INSOMNIO, FATIGA DIURNA, UNA DISMINUCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y ABSENTISMO ESCOLAR Y LABORAL. LA TASA DE LETALIDAD DEL ASMA ES RELATIVAMENTE BAJA EN COMPARACIÓN CON OTRAS ENFERMEDADES CRÓNICAS; NO OBSTANTE, EN 2005 FALLECIERON 255 000 PERSONAS POR ESA CAUSA.

¿POR QUÉ SE PRODUCE EL ASMA?

CUANDO EL ASMA APARECE DESDE LA NIÑEZ SUELE SER DE TIPO ALÉRGICO; SI APARECE POR PRIMERA VEZ EN EDADES MAYORES, ESTA SE DEBE PRINCIPALMENTE A CAUSAS MIXTAS; ES DECIR, PUEDE APARECER POR CONTRAER UNA ENFERMEDAD DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS, SOBRE TODO, LAS INFECCIONES VIRALES, Y MUCHAS VECES, BASTA UN SIMPLE RESFRIADO PARA DESENCADENARLO.

¿CÓMO SE RECONOCE EL ASMA?

- LA GRAN MAYORÍA DE PACIENTES ASMÁTICOS LUCEN SANOS, PERO FRECUENTEMENTE ANTE UNA INFECCIÓN RESPIRATORIA VIRAL PRESENTAN TOS, CON SILBIDOS EN EL PECHO.
- ALGUNOS DE ESTOS PACIENTES LES APARECE TOS SECA O CON FLEMAS Y SILBIDOS EN EL PECHO, DURANTE LA NOCHE O LUEGO DE EFECTUAR EJERCICIOS, (COMO CORRER).
- TAMBIÉN HAY QUIENES PRESENTAN ESTOS SÍNTOMAS CON CAMBIOS DE TEMPERATURA AMBIENTAL, CON LA RISA, EL LLANTO Y LAS EMOCIONES.
- ASIMISMO, ESTÁN LOS QUE DESARROLLAN ASMA AL CONTACTO CON: PELOS DE ALGUNOS ANIMALES, MICROORGANISMOS COMO LOS ÁCAROS QUE SE ACUMULAN EN LOS COLCHONES, COBIJAS, COLCHAS Y EN TODO LUGAR DONDE HAYA POLVO.

PARA PREVENIR EL ASMA, EVITE EL CONTACTO CON:

- PERSONAS QUE TIENEN INFECCIONES RESPIRATORIAS.
- EL HUMO DE CIGARRILLOS, VEHÍCULOS, CHIMENEAS Y OTROS.
- LOS OLORES FUERTES COMO: PINTURAS, "SPRAY", LACAS, INSECTICIDAS, CERAS, Y CANFÍN.
- ALGUNOS ANIMALES DOMÉSTICOS O JUGUETES DE PELUCHE; EN CASO DE QUE LO AFECTE.
- EL MOHO Y CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA AMBIENTAL.

EL ASMA ES UNA ENFERMEDAD QUE AFECTA ENTRE EL 7 Y 10 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN SONORENSE, Y CON EL PASO DEL TIEMPO VAN INCREMENTÁNDOSE LOS CASOS QUE SE DETECTAN DE ESTA ENFERMEDAD, SIENDO LA CONTAMINACIÓN UNO DE LOS FACTORES DETERMINANTES.

PARA ATENDER LOS CASOS DE MENORES ASMÁTICOS EN SONORA, EN EL HIES ABRIÓ UNA CLÍNICA DE ASMA, DONDE RECIBIRÁN A LOS 3 MIL 500 PACIENTES QUE ANUALMENTE SON ATENDIDOS POR ESTE PADECIMIENTO, DE LOS CUALES 294 YA RECIBEN ATENCIÓN EN LA CLÍNICA.

EL 40 POR CIENTO DE LOS NIÑOS SONORENSES ATENDIDOS POR ASMA, PADECEN SOBREPESO Y OBESIDAD, PROBLEMAS QUE REPERCUTEN SERIAMENTE EN SU SALUD.

ENTRE LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARÁN EN LA CLÍNICA PARA ATENDER CASOS DE ASMA, ESTÁN EL DIAGNÓSTICO TEMPRANO Y LA LABOR MULTIDISCIPLINARIA, TAREAS EN LAS QUE PARTICIPARÁN VARIOS ESPECIALISTAS.

ES IMPORTANTE ACUDIR AL MÉDICO SI SU HIJO PRESENTA TOS RECURRENTE POR MÁS DE 10 DÍAS.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.

